

En la Ciudad de Dolores, a los siete días de septiembre de dos mil once, reunidos los Sres. Jueces del Tribunal en lo Criminal N° 2, Doctores Jorge Alberto Tamagno, Eduardo Adrián Campos Campos y Analía Graciela Avalos, con el objeto de dictar la sentencia que prescribe el art. 371 del Código Procesal Penal en la **Causa N° 88/3279** seguida a **ADRIAN DARIO SVICH y DIEGO DANIEL BUZZO** s/ Abuso Sexual con Acceso Carnal, Homicidio agravado y Robo simple en Santa Teresita y sus **acumuladas N° 572/3481** seguidas a **ALEJANDRA ESTHER ELICHIRIBEHETY** s/ Encubrimiento agravado en Santa Teresita y **N° 18/3447** seguida a **DIEGO DANIEL BUZZO** s/ Robo agravado por el uso de armas cuya aptitud para el disparo no puede de ningún modo ser acreditada en Santa Teresita. Practicado el correspondiente sorteo (arts. 168 Const. Pcial.), resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: CAMPOS CAMPOS-AVALOS-TAMAGNO. Seguidamente, el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Qué decisión corresponde adoptar ante el retiro de la acusación fiscal a la que adhirió el representante del particular damnificado respecto de Adrián Darío Svich, en orden al delito de robo por el que fuera requerido de juicio?

A la primera cuestión, el Dr. Campos Campos dijo:

Al hacer uso de la palabra la Dra. María Claudia Castro desistió de formular acusación respecto del nombrado imputado en orden al hecho calificado como Robo simple por considerar que a lo largo de las jornadas de debate no se había podido acreditar que haya sido uno de los sujetos que desapoderó ilegítimamente a la víctima Mara Sofía Mateu de los objetos de su propiedad.

A su turno el Dr. Marino Alejandro Cid, adhirió a este planteo.

Comparto los argumentos expuestos por la Señora Agente Fiscal, ya que los mismos encuentran sustento en la prueba oralizada en la audiencia.

Por ello ante el desistimiento de las partes acusadoras se impone resolver conforme la manda prevista en el último párrafo de art. 368 del C.P.P., dictándose oportunamente la absolución de Adrián Darío Svich en orden al delito de Robo por el que también fue requerido de juicio.

Así lo voto por ser mi sincera convicción. (Arts. 210, 368 y 373 del C.P.P.).

A la misma cuestión la Dra. Avalos votó en igual sentido y por los mismos fundamentos y por ser su sincera convicción de que es la única decisión posible a adoptar. (Arts. 210, 368 y 373 del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Dr. Tamagno dijo que adhería a los votos que anteceden, por sus fundamentos y por ser su sincera convicción. (Arts. 210, 368 y 373 del C.P.P.).

SEGUNDA: ¿Corresponde hacer lugar a los planteos de nulidad articulados por la Defensa del coimputado Diego Daniel Buzzo, a los que adhiriera el señor Defensor particular del coprocesado Adrián Svich?

A la segunda cuestión, el Dr. Campos Campos dijo:

I.- Los Dres. Daniel Arias Duval y Rolando Brown plantearon la exclusión de los dichos de Alejandra Elichiribehety vertidos durante la diligencia de allanamiento practicada en su domicilio. Subrayaron que durante ese procedimiento los funcionarios policiales no asentaron en el acta de fs. 123/ vta. los dichos de la imputada, sino tan solo la entrega voluntaria del teléfono celular. Afirmaron que la nombrada fue interrogada por la policía. Denunciaron que la misma no fue notificada del contenido del art. 60 C.P.P, ni se le hizo saber que podía guardar silencio, y no obstante ello sus dichos fueron tomados en cuenta violándose así garantías constitucionales.

Que a partir de tales manifestaciones fue como se llegó a la privación de libertad de Buzzo, fundando de tal manera el agravio que provoca ese proceder en relación a su defendido.

De su parte el Ministerio Público Fiscal – al igual que la defensa particular de la imputada Elichiribehety- repelieron la pretensión.

La Dra. María Claudia Castro puso de manifiesto que la actuación policial en el marco del allanamiento plasmado a fs. 123/124 no conculcaba garantía constitucional alguna. Destacó que los funcionarios policiales procedieron de conformidad con lo normado por el art. 294 inc. 8 último párrafo C.P.P., no habiéndose dejado constancia de los dichos de Elichiribehety en el acta por expresa imposición legal.

Citó en su apoyo que fue la propia imputada en su declaración a tenor del art. 308 C.P.P. la que dio explicaciones acerca de cómo había recibido el teléfono. Expresó que si bien la Defensa dijo que no le quedaban dudas de que Elichiribehety había sido interrogada por los policías, los testigos que reprodujeron la diligencia dijeron que no lo habían hecho.

Asimismo recordó que los elementos de cargo utilizados por la Fiscalía al fundar su acusación habían sido el secuestro del teléfono y los dichos vertidos por la procesada al declarar a tenor del art. 308 C.P.P.

También el Dr. Federico Fourquet se expidió al respecto, señalando que seguramente los funcionarios de policía habían interrogado a su cliente de conformidad con la facultad prevista en el art. 294 inc. 8 del ritual. Que en este caso ello condice con lo que su defendida declaró al día siguiente del allanamiento y con lo manifestado por el propio Buzzo en la audiencia, por lo que no advierte perjuicio alguno.

Habiendo quedado expuestas las respectivas posturas de las partes involucradas, anticipo que la exclusión impetrada no puede prosperar.

De acuerdo a lo asentado en el acta de fs. 123/124 incorporada por lectura al debate al presentarse los funcionarios policiales en la vivienda sita en calle 9 N° 1582 Depto. II de Santa Teresita, quien se identificó como la moradora Alejandra Ester Elichiribehety hizo entrega en forma voluntaria de un teléfono celular marca Nokia, el cual se secuestró.

Ya en la audiencia fueron escuchados los funcionarios policiales que participaron del procedimiento, y los testigos civiles convocados en aquella oportunidad.

Así, Joaquín Coronel dijo cumplir funciones en la Dirección Departamental de Investigaciones con asiento en esta ciudad. En lo que aquí interesa manifestó haber sido comisionado para llevar a cabo un allanamiento en la vivienda de Alejandra Elichiribehety, en busca del teléfono celular y de un MP 3 de la víctima. Expresó que durante la diligencia la nombrada por voluntad propia lo entregó, que el mismo estaba sobre un sillón y que se trataba de un aparato Nokia 1100. Dijo que “cuando se le lee la orden de allanamiento, lo entrega, manifiesta que se lo prestaron Andrea Méndez y Diego Buzzo. Y que al momento que se lo prestan, el chip ya no estaba, que el celular de ella se le había roto.”

Al ser preguntado por el Ministerio Público si esas manifestaciones habían sido espontáneas, el funcionario contestó afirmativamente, agregando que ellos no interrogaron a nadie.

Facundo Jacobo Arista fue otro de los efectivos que intervino en la diligencia. Manifestó que encontraron uno de los elementos que buscaban: un teléfono celular que tenía en uso la moradora de apellido Elichiribehety. Que al iniciar la búsqueda el aparato se encontraba ahí,

diciendo espontáneamente la nombrada que se lo había dado la novia de Buzzo.

También prestaron declaración los testigos civiles del procedimiento Fernando Ambrosio Lescano y Néstor Damian López. Ambos recordaron que la policía encontró un celular en la vivienda. Pero en el punto que aquí interesa -los dichos de la moradora- el primero de los nombrados manifestó que la chica había dicho que al teléfono se lo habían dado en la escuela, pero no dijo si fue interrogada o lo expresó espontáneamente. En tanto López, sí fue preguntado pero contestó que no recordaba si los efectivos la habían interrogado.

Por último en relación a la misma diligencia declaró Mariano Pablo Emanuel Mastroeni, pero nada dijo -ni fue requerido por las partes- acerca de si Alejandra Elichiribehety había sido interrogada por los funcionarios policiales durante el transcurso del procedimiento en punto al origen del celular.

Por ende, no se cuenta con elementos para afirmar –como sí lo ha hecho la defensa- que medió un interrogatorio por parte de los efectivos policiales. Pero aún cuando así hubiere ocurrido, ello se

enmarca dentro de las atribuciones conferidas por el art. 294 inc. 8 último párrafo del C.P.P.

No puede dejar de valorarse que la propia imputada al declarar el día 27 de abril de 2008, con asistencia de la Defensa Oficial expuso similar manifestación en punto a cómo había llegado a sus manos el teléfono celular que le fue secuestrado. Así surge del acta de fs. 215/217 incorporada por lectura al debate.

Tampoco encuentro patentizada violación a ninguna garantía constitucional en la falta de notificación del art. 60 C.P.P., también denunciada por los Defensores oficiales, ya que a ese momento sólo se estaba diligenciando la orden de allanamiento y secuestro, no tomándose ninguna medida en relación a Elichiribehety.

Por ende, no advirtiéndose que durante el transcurso del referido procedimiento se hayan vulnerado garantías constitucionales de la nombrada, y menos aún del procesado Buzzo corresponde rechazar la exclusión probatoria reclamada por los señores Defensores oficiales, a la que también adhiriera el señor Defensor de confianza del coprocesado Svich., Dr. Améndola.

II- También los Dres. Arias Duval y Brown solicitaron la exclusión probatoria de la extracción sanguínea realizada a su asistido en los primeros momentos de la investigación.

Fundaron esa petición argumentando que de acuerdo a los dichos del médico de Policía Dr. Alfredo García, la extracción había sido la condición para que recuperara la libertad.

Que ese proceder había vulnerado el derecho a la intimidad de Buzzo, a la no intromisión de elementos en su cuerpo; que se había efectuado sin previo asesoramiento legal y como condición para recuperar la libertad, vulnerándose los arts. 17 y 18 de la C.N..

Señalaron que si bien el Ministerio Público Fiscal posee de acuerdo al art. 62 de la ley 12061 atribuciones para supuestos de urgencias, no era éste el caso y además el imputado no había contado en ese momento con personas de su confianza.

A su turno el Dr. Arias Duval agregó que no existiendo urgencia el Ministerio Público debía solicitar la pertinente orden a la autoridad judicial para proceder a la extracción sanguínea, y notificar a la contraparte. En

virtud de tales argumentos, solicitaron la exclusión probatoria de dicha diligencia y de todo lo actuado en consecuencia.

De su parte el Ministerio Público Fiscal, respondió que la nulidad ya había sido planteada en etapas anteriores por la Defensa particular del imputado Buzzo, y había sido rechazada por la Cámara de Apelación y Garantías departamental. Añadió que en la oportunidad del art. 338 del C.P.P. esos mismos defensores habían vuelto sobre el punto pero retiraron el planteo de nulidad al tomar conocimiento que la Fiscalía había ofrecido extraer nuevas muestras sanguíneas a los imputados y realizar las mismas pericias. Que por tales motivos la nulidad debía rechazarse.

Asimismo expuso que las experticias se realizaron con una muestra de sangre obtenida en tarjeta FTA, tomada luego de la primera extracción cuestionada. Sostuvo que una mínima intervención como lo es pinchar un dedo para la toma de una muestra no afecta la dignidad humana, y tampoco lo ha demostrado la Defensa. Reiteró que a su criterio se trata de una cuestión precluida por cuanto en la etapa de juicio se ha extraído nuevamente sangre al imputado, con debido control de las partes.

En primer orden, y atento que no ha ingresado al debate por su lectura ninguna pieza que documente la toma de muestra sanguínea cuestionada por la Defensa oficial, he de recurrir a los testimonios rendidos en la vista de causa que se han referido a la mentada diligencia.

Así el Dr. Alfredo García –médico de Policía- manifestó que el día 27 de marzo lo llamaron de la Comisaría de Santa Teresita y le dijeron que como requisito para dejarlo en libertad requerían una muestra sanguínea de Buzzo. Que él habló con alguien del Hospital, le explicó lo que se requería y esa persona fue quien realizó la extracción. Al día siguiente se comunicó con el Fiscal -el Dr. Olivera Zapiola- quien le dijo, que la muestra era para determinación de ADN. Que ante ello le hizo saber que en ese caso la técnica a utilizar debió ser otra, ya que la sangre extraída había sido colocada en un tubo. Que por esa razón, posteriormente le pidieron una nueva extracción la que se realizó el día 3 de abril en Santa Teresita. Que en esta ocasión se tomó en tarjeta FTA, la cual entregó al oficial de Servicio de la Seccional de apellido Reddy. Que creía que en esa oportunidad a Buzzo lo habían citado y se había presentado a la Comisaría.

De su parte, la señora Beatriz Morete manifestó que se desempeñaba al tiempo de los hechos como técnica de Laboratorio en el Hospital de Santa Teresita. Recordó que el Dr. García la había llamado para que hiciera una extracción de sangre. Que la realizó sobre una persona que llevó la policía, de apellido Buzzo. Que guardó la sangre en un tubo y se lo entregó a los funcionarios.

A mi juicio el planteo de nulidad carece de todo efecto. Ello por cuanto conforme surge del testimonio del Dr. García, tras la primera extracción de muestra sanguínea - la hoy cuestionada-, se tomó una segunda en tarjeta FTA el 3 de abril de 2008 y respecto de esta, nada ha dicho la Defensa.

Esa extracción también se encuentra respaldada por la planilla de cadena de custodia que obra a fs. 1329.

De acuerdo a lo expuesto por los peritos de la Suprema Corte de Justicia que tuvieron a su cargo los exámenes de ADN – Dras. María del Carmen Lojo y Andrea Colussi- la tarjeta FTA con la muestra de Buzzo se recibió en la Sección a su cargo el día 9 de abril de 2008 y con la misma se efectuaron los estudios comparativos. Dijeron que también habían recibido una muestra de sangre del imputado contenida en un tubo la

cual fue comparada con la muestra de la tarjeta FTA, arrojando que correspondían a la misma persona.

Por ende, habiéndose realizado una segunda extracción en la forma debida, a muy pocos días de la primera, no habiendo sido cuestionada por la Defensa, la nulidad hoy articulada ha quedado saneada por haberse renovado el acto (art. 206 primer párrafo C.P.P.).

III.- También los señores codefensores plantearon la nulidad de la detención de Buzzo, plasmada en el acta de fs. 247/vta., y de todos los actos que son su consecuencia, aunque sin mencionar concretamente a cuáles se referían.

Señaló el Dr. Brown, tras analizar el contenido de dicha acta que lo que allí se había asentado resultaba un absurdo ya que tanto su defendido como la señorita Andrea Méndez, al llegar al domicilio el personal policial tenían en su poder sus respectivos documentos de identidad, siendo ello muestra que el Estado en esta investigación avasallaba garantías constitucionales.

Al correr el respectivo traslado al Ministerio Público Fiscal la Dra. Castro puso de manifiesto que la pieza en cuestión no generaba

consecuencias respecto de lo actuado en la investigación, por cuanto en aquella oportunidad el Fiscal había dispuesto la libertad de Buzzo desde la sede policial, sin indagarlo. Por lo tanto, no tenía ningún efecto para el proceso, sin perjuicio de mencionar que no advertía motivo alguno de nulidad.

A los fines de resolver el planteo entiendo que resulta indispensable tomar vista no sólo de la pieza referida por el nulidicente - fs. 247/vta., respecto de la cual dejó sin efecto su oposición a que se incorpore por lectura - sino además de otras que no se han introducido por tal mecanismo ya sea por no haber sido ofrecidas o por haber mediado oposición de las Defensas.

La actitud de las partes ha privado al Tribunal de formar una acabada opinión sobre la situación hoy controvertida, sin que exista un mecanismo que permita remediar ese déficit.

Para ello el Tribunal debería compulsar piezas de la investigación que no han sido incorporadas al debate por su lectura, y en esa faena podría conocer indebidamente el contenido de material probatorio no allegado al juicio y con eventual influencia sobre la situación procesal de uno o más imputados.

Como ya se dijera no ingresó -a más del acta de fs. 247/vta.- ninguna otra pieza escrita de la I.P.P. que permita esclarecer cuándo y bajo qué modalidad Buzzo fue privado de su libertad en relación a la investigación penal preparatoria iniciada con motivo de la muerte de Mara Mateu, como así cuándo y cómo recuperó su libertad. Tampoco los testimonios vertidos en la vista de causa han recreado con precisión estos extremos.

Sólo los funcionarios policiales Joaquín Coronel y Gustavo Adrián Reyes brindaron algunos datos. El primero puso de manifiesto que había participado en la detención de Buzzo en el marco de otra causa en la localidad de Quilmes, en un tiempo cercano a un mes de acaecida la muerte de Mara Mateu, agregando que en relación a esta última causa contaba con una eximición de detención.

De su parte Reyes coincidió con el anterior en el tiempo y lugar de la detención.

Junto a ello, quienes plantearon la nulidad no se ocuparon de aportar oportunamente los elementos probatorios que la respaldaran, de modo tal de permitir al Tribunal conocer pormenorizadamente la situación. Tan sólo se lo ha autorizado a la lectura del acta de fs. 247/

vta., cuando en la undécima jornada de debate se dejó sin efecto la oposición originariamente formulada.

En este contexto, debe estarse entonces a la afirmación de la Dra. María Claudia Castro -no contradicha por la Defensa- de que tras esa primera privación de libertad Buzzo fue liberado por disposición fiscal, sin habersele recibido declaración.

Por otra parte, tampoco los Defensores se han encargado de demostrar cómo aquel acto policial se vinculó con los restantes -a los que ni siquiera ha mencionado- de modo tal de acarrear su nulidad.

Si a ello se añade que a fs. 85/86 vta. de la Carpeta de causa obra la orden de detención contra Diego Buzzo dictada por la Sra. Juez de Garantías, de fecha 18 de abril de 2008 -de la que se toma vista al solo efecto de resolver el planteo en tratamiento-, es dable inferir que el nombrado recién quedó detenido en relación a este proceso una vez que se efectivizó dicha orden judicial.

Y esa medida de coerción no ha sido cuestionada por la Defensa.

Comparto entonces con el Ministerio Público que la nulidad articulada contra la actuación policial plasmada a fs. 247/ vta., carece de

todo efecto sobre el curso posterior del proceso y en consecuencia entrar a su tratamiento en esta instancia no reviste interés alguno, por lo que propongo el rechazo de la pretensión defensiva.

Por los fundamentos expuestos en los capítulos I, II y III, voto a esta segunda cuestión por la negativa. (Arts. 201 y 203 “a contrario” y 210 C.P.P.)

A la misma cuestión la Dra. Avalos dijo, que adhería al voto del Dr. Campos Campos por los mismos fundamentos y por ser su íntima y sincera convicción. (Arts. 201 y 203 “a contrario” y 210 C.P.P.)

A la misma cuestión el Dr. Tamagno dijo, que adhería al voto del colega preopinante por ser ello su íntima y sincera convicción. (Arts. 201 y 203 “a contrario” y 210 C.P.P.)

TERCERA: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material, y en qué términos?

A esta cuestión, el Dr. Campos Campos dijo:

HECHO I:- causa acumulada N° 18/3447-IPP n° 03-00-114352-

06-

Con las constancias agregadas a la I.P.P. n° 03-00-114352-06 que ingresaron por su lectura al debate, con más la prueba ventilada en la vista de causa he formado convicción de que el día 12 de julio de 2006 siendo aproximadamente las 21.30 horas, un varón a quien acompañaba una femenina que a la fecha no ha sido identificada ingresaron al comercio ubicado en calle 2 n° 815 entre 35 y 36 de Santa Teresita, propiedad de Noelia Medina.

Luego de que la mujer preguntara por un producto, el sujeto extrajo de su cintura un revólver de color marrón con el que intimidó a la propietaria y de ese modo se apoderaron ilegítimamente de cien pesos en billetes y varios paquetes de cigarrillos que se encontraban a la venta, fecho lo cual se dieron a la fuga llevándose el botín.

La materialidad así descripta se reconstruye del siguiente modo:

.- Con la denuncia formulada por Noelia Medina obrante a fs. 1/vta. del legajo de investigación.

La nombrada compareció a la Comisaría de Santa Teresita el día 12 de julio de 2006 a las 22.10 horas. Puso en conocimiento de las autoridades policiales que era propietaria de un comercio ubicado en la

calle 2 n° 815 entre 35 y 36 de ese medio, que siendo aproximadamente las 21.15 horas ingresaron al local dos femeninas, una de ellas de unos 40 años, de contextura robusta, de 1.60 mts. de estatura, cabello ondulado color castaño claro y tez blanca mientras que la restante poseía unos 20 años de edad, delgada, igual estatura que la anterior, tez blanca, pelo oscuro recogido. Dijo que ambas le preguntaron por un desodorante que tenía a la venta y que le dijeron que más tarde volverían.

Que al retirarse ambas, la declarante se dispuso a acomodar algunas mercaderías en el fondo del comercio y siendo las 21.30 horas observó que ingresaba nuevamente la mujer más joven acompañada esta vez por un masculino delgado, alto, de cabello corto, tez oscura, que vestía una campera, un pantalón de jean y una gorrita color blanca y llevaba una mochila colgada en la espalda.

Agregó que la muchacha le volvió a preguntar por el desodorante y que en ese momento el varón sacó de la cintura un arma de fuego tipo revólver de color marrón con el que la apuntó y luego pasó detrás del mostrador y se lo colocó en la nuca manifestándole que le entregara el dinero, obligándola mediante empujones a que se dirigiera a la caja

registradora, la que fue abierta por el sujeto quien sacó la suma de cien pesos en efectivo, discriminados en billetes de dos, cinco, diez y veinte pesos y que mientras esto sucedía la femenina ingresó también detrás del mostrador y sacó varios atados de cigarrillos marca "Jockey".

Continuó relatando que luego de tomar las cosas ambos se retiraron corriendo del negocio en dirección a la Avenida Costanera, que la declarante salió a la calle y se entrevistó con la dueña del café que se encuentra ubicado frente a su local y le pidió que llamara a la Policía.

Las expresiones volcadas en la denuncia fueron oralizadas por la damnificada en el debate.

Ante el Tribunal y las partes dijo que hacía unos cuatro años a la fecha, en circunstancias en que se encontraba atendiendo el kiosco de su propiedad ubicado en calle 2 entre 35 y 36 de Santa Teresita y al mismo tiempo cuidaba a su bebé, en un horario cercano a las veintiuna horas ingresó un joven que era acompañado por una muchacha; que el varón la apuntó con un revólver, la mujer le sacó los cigarrillos que tenía a la venta mientras que el sujeto se apoderó del dinero de la caja, siempre apuntándola con el arma a la cabeza.

Al ser interrogada por la señora Fiscal para que dijera si había visto con anterioridad a estas personas, contestó que la chica y otra señora mayor habían entrado unos minutos antes a preguntar el precio de un producto y que posteriormente regresó la muchacha junto al joven, el que llevaba colocada una capucha, era alto, morocho y *“tenía como granitos en la cara”*.

Agregó que posteriormente fue convocada por personal policial para realizar un reconocimiento en rueda de personas y que en esa oportunidad identificó al sujeto que la había apuntado con el arma.

Al hacer referencia a las manifestaciones vertidas por éste en el atraco, dijo que le exigió *“que le diera toda la plata, que se callara, que no mirara hacia afuera y que se quedara quieta”*. Que luego la empujó para que se acercara a la caja registradora, de la que le sacó dinero en efectivo y posteriormente ambos se retiraron del local.

Añadió que salió a la calle detrás de ellos y que allí se encontró con unos amigos que tienen un negocio enfrente del suyo, quienes fueron los que la auxiliaron y los observaron cuando aquéllos huían.

.- Con las declaraciones de Jorge Ramón Carrizo y de su esposa Vilma Liliana Perrela.

Ambos resultaron ser las personas que le prestaron socorro a la damnificada.

Carrizo dijo que conocía a la señora Medina ya que ésta poseía un comercio frente a su local de cafetería. Que una noche mientras él se encontraba en su comercio mirando televisión llegó su vecina llorando manifestando que la habían robado.

Que ante tal situación salió a la calle porque hacía escasos minutos había visto pasar corriendo a un muchacho que se dirigía para el lado de la playa llevando una bolsa en sus manos.

Al ser preguntado si podía aportar alguna característica de este sujeto, dijo que sólo lo había visto de lejos y de espaldas y que dejó de perseguirlo porque alguien le gritó que estaba armado, circunstancia ésta que lo asustó por lo que decidió volver a su comercio.

La señora Perrela por su parte manifestó que una noche, en circunstancias en que estaba sentada junto a la caja de la cafetería vio pasar a dos personas corriendo lo que le llamó la atención, atento la

hora y la época del año. Que en ese preciso momento ingresó corriendo al local su vecina Medina quien llorando les dijo que la habían robado y ante esa noticia la declarante pensó que los autores serían esas dos personas que había visto correr, por lo que su marido salió detrás de ellos. Refirió que se trataba de un masculino que llevaba un buzo con capucha y una femenina.

.- Con el aporte testimonial del efectivo policial Humberto Luis Benavidez, quien en lo que aquí interesa expresó que en el año 2006 prestaba servicios en la Comisaría de Santa Teresita como Encargado del Gabinete de Prevención.

Que una noche, cuando se encontraba patrullando las calles junto a su compañero Munche en un horario cercano al del cierre de los negocios, alrededor de las 8 de la noche, al circular por la calle 2, observó que por la vereda y en sentido de calle 32 hacia 40 venía caminando un sujeto al que conocía por encontrarse involucrado en algunos ilícitos cometidos en la localidad. Añadió que el sujeto venía acompañado por una mujer mayor de edad y otra menor.

Continuó relatando que pocos minutos después tomaron conocimiento de la perpetración del robo en el kiosco y al entrevistarse

con la víctima y conocer las características físicas y de vestimenta que poseían los autores del hecho, las mismas coincidían con las de este muchacho y de la joven.

Dijo también que la damnificada le relató que instantes previos al robo habían ingresado al comercio una señora y la chica preguntando por el precio de un producto.

Cuando se le pidió al testigo que describiera físicamente a las dos mujeres que acompañaban al sujeto, expresó que una tendría unos cuarenta años de edad y cabellos a la altura de los hombros. Respecto a la restante no pudo aportar detalles, sólo que se trataba de la novia del muchacho, mientras que la restante era la suegra de éste.

En punto a la distancia entre el lugar donde se produjo el avistamiento y aquél en el que se encuentra emplazado el kiosco manifestó que los separaban unos trescientos metros. Seguidamente agregó que estas tres personas caminaban por la vereda de la calle 2 en dirección al referido comercio.

Por último refirió que desde el momento en que los vio y aquél en que tomó conocimiento del robo habían pasado unos veinte minutos.

.- Con el croquis de fs. 5. Esta pieza permite establecer que el comercio de la damnificada está ubicado sobre calle 2, entre 35 y 36 de Santa Teresita.

En su alegato, el señor Defensor Oficial Dr. Rolando Brown abogó por la no acreditación del empleo de un arma.

Sostuvo que sólo la denunciante había aludido a su exhibición, ya que el matrimonio Carrizo-Perrela no había observado tal elemento en manos del sujeto que vieron huir.

Sin embargo, a pesar de que como lo dice la Defensa en este punto los dichos de la señora Medina no fueron acompañados por los testigos Carrizo y Perrela, ello no es óbice para descreer de sus afirmaciones.

Por el contrario, sus explicaciones referidas al modo en que fue intimidada, –esto es, mediante la colocación de un arma de fuego en su cabeza- y el modo en que lo explicó al Tribunal y a las partes me persuade que efectivamente su resistencia fue doblegada merced a la utilización de un arma de fuego, la que a la postre no fue hallada.

HECHOS II, III y IV:- Causa N° 88/3279 y su acumulada 572/3481 -IPP 03-02-000839-08-

Con la prueba producida en el debate, a saber: la perteneciente a la I.P.P. n° 03-02-000839-08 que ingresara por lectura, la producida en el marco de la Instrucción Penal Suplementaria, con más la prueba testimonial rendida a lo largo de todas la jornadas he logrado acreditar que:

HECHOS II y III

En el período comprendido entre las 23.00 horas del día 23 de marzo y las primeras horas de la mañana del día 24 de marzo de 2008, dos sujetos adultos de sexo masculino, - uno de ellos conocido de la víctima- en el sector de médanos y tamariscos aledaño a la Avenida Costanera y calle 36 de la ciudad de Santa Teresita, previo golpear a Mara Sofía Mateu -quien a la fecha contaba con tan solo dieciséis años de edad-, la accedieron carnalmente vía vaginal y anal.

Luego y con el fin de procurar la impunidad del hecho cometido, dieron muerte a la menor, atándole un cordón de una de las zapatillas que calzaba a su cuello, el que sujetaron a una rama de un arbusto del lugar, provocándole asfixia mixta por sofocación y estrangulación a lazo,

HECHO IV

Una vez consumados los hechos descriptos, uno de los sujetos a los que se viene aludiendo, en las mismas circunstancias de tiempo y lugar, se apoderó ilegítimamente, de un teléfono celular marca Nokia 1100 y un reproductor MP3, que poseía la víctima al momento de ser atacada

. Las materialidades así descriptas se acreditan con los siguientes elementos de prueba:

I- Con el testimonio de los familiares de la menor víctima- Leonidas Julio Mateu, Andrea Fabiana Arias, Dante Nahuel Mateu y María de los Ángeles Sandoval- en cuanto permiten reconstruir el horario en que aquella se retiró de su domicilio -sito en calle 9 y 37 de Santa Teresita- el día 23 de marzo de 2008- con destino al centro de la localidad, llevando consigo un teléfono celular y un reproductor MP3, como así la posterior desaparición de la joven.

Leonidas contó en la audiencia de vista de causa que Mara al igual que Dante, eran hijos de su primer matrimonio, a quienes tenía a cargo desde pequeños. Que Mara era una persona sumisa, no era de andar en la calle, estudiaba, cursaba primer año, colaboraba con el declarante en su trabajo de artesano y ayudaba en la crianza de sus hermanos

menores. Agregó que tenía una vida normal como cualquier personita de dieciséis años y que salía con un chico llamado Lucas.

Expresó que ese día en su domicilio junto a su familia se encontraba su cuñada Sandoval y Griselda, la esposa de un amigo, debido a que habían organizado reunirse para cenar.

Continuó relatando que como Mara y Dante -su hermano- no se habían puesto de acuerdo en el horario en el que iban a ir al centro para encontrarse con sus amigos, su hija decidió salir antes, y así lo hizo entre las diecinueve cuarenta y cinco y las veinte horas, haciéndolo luego su otro hijo, a quien el declarante le encargó que si encontraba a su hermana le dijera que debían regresar juntos a las 23.00 horas. Añadió que la consigna que les había dado a estos era que debían regresar a cenar.

Expuso que cuando Dante regresó y le comentó que no había visto a Mara, comenzó a inquietarse. Que debido a ello, entre las 00.30 o 00.45 hs. le enviaron un mensaje de texto al celular. Respecto del contenido del mensaje le respondió a la señora Fiscal que si su hija lo hubiera visto, hubiera regresado de inmediato a su casa.

Relató que como pasaba el tiempo y Mara no volvía, su esposa Fabiana y María de los Ángeles decidieron salir a buscarla. Añadió que

con posterioridad hizo lo propio el declarante. Que recorrió todo el centro de la ciudad. Que en calle 36 y 4 se encontró con su esposa y cuñada.

Dijo que mientras la buscaban se acordó que la mejor amiga de su hija, era Yessica, por lo que fueron hasta su casa. Que también se dirigió a la vivienda de Lucas Galeano, lugares estos donde no obtuvo respuesta alguna en relación al paradero de Mara. Agregó que durante la búsqueda intentaron establecer contacto con el celular de su hija, pero al recepcionar aquel aparato la llamada, solo obtenían como respuesta una frase que decía "este modo no es disponible".

Mencionó que también la buscó durante la madrugada junto a efectivos policiales. Agregó que siendo aproximadamente las once treinta o doce horas llamaron por teléfono desde la Comisaría de Santa Teresita, a su casa, por lo que junto a su amigo Spataro se constituyó en la seccional. Que estando allí, la capitana Bartolomei le confirmó lo peor.

Le dijo a la Señora Fiscal, que si bien él estaba escuchando las comunicaciones radiales, y se imaginaba que era lo que le iban a decir, nunca pensó que le comunicarían que habían encontrado muerta a Mara. Añadió que dicha información se la dieron después de las doce horas, y que al lugar del hecho, -36 y Playa- fue al otro día, si mal no recordaba.

Por último, en relación a como estaba vestida su hija cuando salió de la casa, dijo que tenía colocada una campera con capucha color clarita o blanca, una minifalda y un par de zapatillas de lona blancas. Que llevaba un celular, sin crédito y un MP 3, que era de su amigo Lucas, y dos pesos. Agregó que antes de salir se dio un baño y se pintó.

.- Andrea Fabiana Arias, esposa de Mateu manifestó que ese día, era domingo de Pascua. Que se levantaron como todos los días y fueron con Mara a hacer los mandados. Que las encontró el mediodía haciendo unos rosarios de semillas. Que luego de almorzar, Mara se puso a lavar ropa a mano. Que como a las seis de la tarde la pidió que fuera hasta la casa de una amiga de la familia para invitarlos a comer un asado a la noche.

Relató que más tarde llegó Dante junto con Lucas de la playa, quienes dijeron que el centro estaba lleno de gente. Que este comentario entusiasmó a Mara para ir allí. Que siendo aproximadamente las 19.50 hs., la nombrada, previo haberse pintado la cara y colocado una hebilla de color fucsia salió hacia el centro de la ciudad, vistiendo una camperita color crema, una mini de jean, y un par de zapatillas blancas. Agregó que a los diez minutos por detrás de ella salió Dante.

Expuso que siendo las 01.15 o 01.20 hs., Leónidas desde el teléfono de la hermana de la declarante -abonado 01115931633- le envió un mensaje de texto a su hija en el que le decía que volviera rápido. Añadió, que al no haber recibido respuesta, y siendo aproximadamente las 01.30 hs., la declarante en compañía de su hermana María de los Ángeles, salieron en busca de la menor, al igual que su padre.

En tal sentido manifestó que si bien no tenían un lugar específico a donde ir a buscarla, tomaron por la calle 36, caminaron casi hasta la peatonal, anduvieron por calle 2, fueron al samba, al bingo, a un par de confiterías, a la guardia del hospital, como así a distintos lugares de la zona céntrica.

Expuso, que ni bien salieron de su casa María de los Ángeles llamó al celular de Mara y sin saber si esta la estaba escuchando le decía “habla tu tía, no importa, vení, no te van a hacer nada”. Agregó, que a las pocas cuerdas, cuando se encontraron con Leónidas, se comunicaron nuevamente con el celular de la menor, pero al conectarse la comunicación el teléfono respondía que “de ese modo no era disponible”. Que con posterioridad volvió a llamar, pero esta vez, le dio la impresión que el celular ya no estaba en manos de Mara, porque escuchó como

que alguien había recibido la comunicación y la estaba escuchando en silencio.

Relató que habiendo sido infructuosa la búsqueda, siendo las 04.45 hs. aproximadamente, se dirigieron a la comisaría de Santa Teresita y radicó la pertinente denuncia, oportunidad en que aportó las características de las prendas que vestía Mara. Que luego de ello, la declarante se fue a su casa, y su hermana continuó la búsqueda en un móvil policial, al igual que Leónidas.

Por último, expuso que con anterioridad a las 11.00 hs. recibió un llamado telefónico de la comisaría en el que solicitaban la presencia de un familiar, enterándose luego que habían encontrado el cuerpo de la menor.

En igual sentido computo la denuncia que formuló Arias, por ante las autoridades policiales de la seccional antes indicada, conforme se desprende de la pieza procesal obrante a fs. 44 del Legajo de investigación.

.- María de Los Ángeles Sandoval, tía de la víctima, efectuó un relato similar al de su hermana Andrea Fabiana Arias y al de su cuñado Leónidas Mateu, en cuanto a los horarios en que la menor y su hermano salieron del hogar cada uno por su lado hacia el centro de la ciudad;

cómo se encontraba vestida Mara, la preocupación que embargó a la familia, la búsqueda que emprendieron, los mensajes de texto que le fueron enviados, los llamados telefónicos efectuados, todos ellos con resultados infructuosos.

Al igual que su hermana, manifestó que cuando se dirigían en dirección al centro, y llamaron al teléfono de Mara, oyeron claramente como que alguien estaba del otro lado de la línea escuchando. Agregó que este llamado lo efectuó desde su celular -011155916333- y fue realizado a las 02.00 hs.

Expuso, que estando en la casa de su hermana, una amiga de esta llamó y les dijo que en 36 y 2 habían encontrado una adolescente, que se fijaran si no se trataba de Mara. Que entonces ella se acercó a la playa, junto con su sobrino, pero un efectivo policial que en la madrugada la había acompañado a recorrer, no la dejó pasar.

Finalmente refirió que siendo aproximadamente las 12.00 hs., desde la comisaría solicitaron la presencia de un familiar, oportunidad en la que concurrió Leónidas.

.- Dante Nahuel Mateu manifestó ante el Tribunal y las partes que su padre le había sugerido al declarante y a su hermana que fueran juntos al centro, pero Mara decidió hacerlo antes. Que él salió entre las

20.20 y las 20.30 hs. Agregó, que ambos para esa época tenían estipulado como horario de regreso las 23.30 hs..

Le respondió a la Señora Fiscal que su hermana al salir llevó consigo un celular y un MP 3 que le había prestado Lucas, el novio. Que ella tenía pensado volver a cenar. Que su única amiga era Jessica. Que cuando iban al centro concurrían a los video juegos, al samba, o en su defecto caminaban. Que el declarante se iba con amigos pero luego se juntaba con ella para regresar.

Que esa noche al no haber regresado Mara a su casa comenzaron a preocuparse alrededor de las 0.30 o 01.00 hs..

Expuso que antes de salir su padre le encargó que si la veía a su hermana le dijera que tenía que volver junto con él. Que entonces estando en el centro la buscó por los lugares habituales pero no la encontró.

.- Junto a los antes mencionados, también colaboraron en la búsqueda de la menor víctima de autos, los efectivos policiales pertenecientes a la comisaría de Santa Teresita Sergio Nolasco Morales, Nadia Lujan Piñeiro y Sebastián Iglesias Machi, como así también el amigo del señor Mateu, Bruno Horacio Spataro.

Tanto Morales como Piñeiro manifestaron que en circunstancias en que recorrían la cuadrícula, siendo aproximadamente las 04.30 hs., el oficial de servicio de la dependencia les comunicó que había desaparecido una joven, razón por la cual, luego de haberse dirigido a la seccional y haber invitado a ascender al móvil a la tía de la menor salieron en su búsqueda por distintos puntos de la ciudad.

De su parte, Iglesias Machi expuso que junto a su compañero Hernán Sequeira y al padre de la menor emprendieron la búsqueda de la misma por la zona de expansión nocturna, el centro y la costanera.

Por último, Bruno Spataro contó al Tribunal que acompañó al padre de Mara en su búsqueda a partir de las 05.00 o 05.30 hs., y que junto al mismo concurrió a la comisaría de Santa Teresita, en horario próximo al mediodía, oportunidad en que les fue informado que la habían encontrado muerta.

II.- El hallazgo del cuerpo sin vida de la joven se acredita de la siguiente manera:

.- Roberto Oscar Tolosa manifestó en la audiencia de vista de causa, que un fin de semana largo del mes de marzo de 2008 junto a su esposa y un matrimonio amigo viajaron a Santa Teresita con el fin de pasar unos días de descanso.

Relató que uno de esos días, no recordando cuál, como era costumbre, a las 10.00 hs. concurrieron a la playa. Que luego de haber colocado la sombrilla su mujer le dijo que limpiara el lugar, haciendo alusión a la posible existencia de botellas y/o bolsas en el sector.

Expuso que en circunstancias en que se encontraba acomodando las cosas que habían llevado a la playa, a través de un hueco en la vegetación alcanzó a ver un brazo y una pierna. Que en principio no le dio importancia porque pensó que era alguien que estaba durmiendo, pero como pasaban los minutos y esta persona no se movía, se asomó y luego llamó al guardavidas. Que con éste se acercaron al lugar y desde una distancia de medio metro o un metro pudieron observar que se trataba de una chica que se encontraba boca abajo, con la pollera levantada, desnuda, y que le faltaba una de sus zapatillas. Aseguró también que sus pies y manos estaban morados.

Recordó que luego de ello el guardavidas llamó por radio a sus compañeros, y que a los diez minutos llegó personal de Prefectura; que pusieron una cinta e hicieron un perímetro.

Sobre las imágenes digitalizadas obrantes en la parte inferior de fs. 715 y 716, respondió “sí es ella, así estaba el cuerpo, es la imagen que vi”.

.- El guardavidas que acudió al llamado de Tolosa, fue Rodolfo Hernán Pérez, cuyo testimonio ingresó por lectura al debate, por conformidad expresa de todas las partes.

Tal da cuenta la pieza obrante a fs. 55 del legajo de investigación, Pérez prestó declaración ante las autoridades de la comisaría de Santa Teresita, el 24 de marzo de 2008.

Del contenido del acta se extracta que el nombrado a la época del hecho cumplía funciones como guardavidas en el sector comprendido entre las calles 34 a 38 de Santa Teresita.

Asimismo, surge que siendo las 11.20 u 11.30 hs. del día señalado, al haber tomado conocimiento por parte de un ocasional turista de la existencia de una chica en un aparente estado de inconsciencia, previo haber tomado la mascarilla RCP, por si se trataba de un eventual paro cardiorrespiratorio, ingresó al lugar por las entradas naturales, ascendió hasta el sitio en que se hallaba la persona, oportunidad en que al haberla tenido ante su vista, advirtió que tenía colocado en el cuello un cordón o soga que estaba atado a una rama, que sus pies estaban morados y que tenía la pollera levantada.

Agregó en la oportunidad que ante tal situación dio aviso a la base y éstos, a su vez informaron a Prefectura y a la policía.

Por último, se consignó que el testigo junto al turista permanecieron en el lugar hasta el arribo de las autoridades.

.- Los efectivos policiales Javier Antonio Rodríguez y Guillermo Gabriel Ibañez, quienes prestaban funciones en la Comisaría de Santa Teresita, en el marco del Operativo Sol, manifestaron que siendo las 11.55 hs. recibieron un llamado desde la dependencia a través del cual les fue ordenado que se constituyeran en calle 36 y Avenida Costanera.

Rodríguez relató que al llegar observaron un cuatriciclo de la Prefectura, y en los médanos, funcionarios de dicha institución. Agregó que uno de estos ingresó al lugar en el que se encontraba el cuerpo. Que tanto él como Ibañez, solo se aproximaron hasta unos cinco metros. Que sólo alcanzó a observar una zapatilla de color blanco y que uno de los pies estaba morado. Que luego llamó a la base para que se hiciera presente el Capitán Tessio, quien así lo hizo.

Continuó diciendo que ellos preservaron el sitio, y trataron que la gente no se acercara a la zona. Agregó, que el guardavidas fue quien les informó que una persona había hallado el cuerpo.

Le respondió al Representante del Particular damnificado, que no ingresaron civiles al lugar.

De su parte Ibáñez efectuó un relato similar al brindado por Rodríguez en relación a lo que vieron e hicieron cuando llegaron al lugar al que fueron comisionados.

En relación al cuerpo agregó que pudo observar que se encontraba boca abajo, que el talón del pie estaba oscuro, que pudo ver que tenía colocada una zapatilla y una minifalda.

.- Juan Carlos Tessio, titular de la Comisaría de Santa Teresita, narró que en horas de la mañana tomó conocimiento por parte de un efectivo policial afectado al Operativo Sol de semana santa, que en los médanos habían encontrado una chica, y que por la vestimenta, podría tratarse de la menor cuya búsqueda había dispuesto en horas de la madrugada en razón de su desaparición.

Continuó relatando que previo a constituirse en el lugar, dio aviso al Agente Fiscal en turno, a la superioridad Policial y solicitó la concurrencia de peritos. Que cuando arribó la zona estaba preservada. Que al cuerpo lo vio de lejos, que observó las piernas, que le faltaba una zapatilla y que tenía una pollera.

Expuso que el cadáver fue encontrado en una zona de médanos, entre unos tamariscos. Al serle exhibidas las imágenes obrantes a fs.

714/737 manifestó reconocer en las mismas la zona en que fue hallada la víctima.

Le respondió al señor Defensor General Dr. Arias Duval, que el Dr. García -médico de policía- fue quien constató el fallecimiento de la menor. Que también concurrió personal de policía científica.

Por último dijo que mediante la exhibición de una placa fotográfica a un pariente de la joven, supieron que se trataba de la chica que habían estado buscando en horas de la madrugada. Añadió que permaneció en el lugar hasta que fue retirado el cadáver.

.- Juan Gabriel Moreno, al igual que su superior Tessio, teniendo a la vista la imágenes obrantes a fs.714 y siguientes, manifestó que ése era el lugar en el que fue hallado el cadáver, como así la posición del mismo. Agregó que se encontraba a unos 15 o 20 metros de la bajada a la playa, entre la vegetación, sobre el médano, no siendo visible.

.- Graciela Noemí Parodi manifestó que para la época del hecho prestaba funciones en la Policía Científica de Dolores, en la especialidad de levantamiento de rastros. Que en tal condición junto al coordinador Comisario Heredia y perito planimétrico Sub Comisario Cialceta se constituyeron en el lugar en el que habían hallado el cuerpo de una persona.

Relató que su labor consistió en efectuar una amplia inspección ocular, recolectar evidencias de utilidad para la investigación y así también hizo las veces de perito fotógrafo.

Explicó en la audiencia que el cuerpo de la joven estaba en la playa, sobre la arena, rodeada de plantas, en decúbito ventral, levemente levantada, con la cabeza apenas inclinada hacia arriba, con un cordón blanco que le pasaba por el cuello, el que a su vez estaba amarrado a una planta tipo tamarisco. Agregó que estaba vestida con una campera de color blanco y una pollera de jean, minifalda, levemente levantada. Que no tenía colocada la bombacha y que poseía puesta una zapatilla, no así la restante que era a la que le faltaba el cordón, el que a su entender era con el que estaba sujeta al arbusto.

Manifestó que como evidencias físicas levantó una bombacha, dos colillas de cigarrillos, dos preservativos, una muestra de arena y dos bolsas transparentes.

Al serle exhibidas a pedido de la Señora Fiscal las imágenes digitalizadas obrantes a fs. 714/737, manifestó que fueron obtenidas por ella, y que en las mismas se puede apreciar cómo era el lugar en el que se halló el cuerpo, la posición en que estaba, la vestimenta que poseía,

las zapatillas a las que había hecho alusión, la bombacha, el cordón amarrado al tamarisco, como así las muestras que levantó.

Por último dijo que colaboró con el médico de Policía, Dr. García para dar vuelta el cadáver. Que estuvieron en el lugar desde las 14 a las 16 hs., y que eso lo hicieron alrededor de la mitad de dicho tiempo. Agregó, que las muestras que obtuvo las entregó al oficial de servicio de la comisaría.

.- El croquis obrante a fs. 42/vta., ilustra que el cuerpo de la víctima fue hallado en el sector de la playa, correspondiente a la bajada de la calle 36 y Avenida Costanera, más precisamente, oculto entre la plantación de tamariscos existentes en el sector derecho de la bajada aludida, con su cabeza orientada hacia el Sur.

En igual sentido, la planimetría obrante a fs. 333 en lo que respecta al lugar y posición en el que fue encontrado el cuerpo; detallando además en forma pormenorizada las evidencias físicas que los peritos recogieron en el lugar del hecho.

.- La pericia fotográfica n° 175/08 llevada a cabo por personal de la Delegación Departamental de Policía Científica, glosada a fs. 714/737

del legajo de investigación, ilustra en forma acabada todas y cada una de las circunstancias aludidas por la perito Parodi, como se dejara constancia precedentemente.

III.- La agresión sexual y las causales del deceso de la joven víctima se prueban a partir de los siguientes elementos de convicción:

.- Con el testimonio del Médico de Policía Dr. Alfredo Daniel García.

El nombrado expuso que el día 24 de marzo de 2008, cerca del mediodía, le comunicaron telefónicamente que debía hacerse presente en la Avenida Costanera y 36 de Santa Teresita, debido a que había sido encontrado el cadáver de una persona de sexo femenino, en los médanos.

Continuó relatando que arribó al lugar alrededor de las 12.30 hs.; que el cadáver no se encontraba visible desde la calle ni desde la playa. Que el sitio estaba preservado y se encontraban presentes los fiscales, quienes aconsejaron que el declarante ingresara conjuntamente con los restantes peritos, quienes llegaron aproximadamente a las 14.00 o 14.30 hs.

Que al dirigirse al sector en que se hallaba el cuerpo pudo observar que se trataba de una persona del sexo femenino que se encontraba boca abajo, en decúbito ventral. En cuanto a la vestimenta dijo que estaba parcialmente vestida, con un buzo claro, una pollera de jean levantada a la altura de la cintura, y tenía colocada sólo la zapatilla derecha, mientras que la restante estaba un poco más atrás sin cordón. Agregó que pudo ver que el cuerpo se encontraba atado por el cuello a un tamarisco. Que la superficie del suelo en la que se encontraba tenía una inclinación cercana a los 45 grados hacia arriba, encontrándose ubicada la cabeza en la parte más alta. Explicó que si bien el cuerpo estaba apoyado en el piso “no lo era tan fuertemente”.

Relató que en ese mismo lugar junto a otro de los presentes dieron vuelta el cuerpo pudiendo constatar que tenía un traumatismo de cráneo con hematomas en la cara, lesiones excoriativas, presencia de sangre en genitales externos y excoriaciones en pierna izquierda, como así que el cuello poseía una atadura con el cordón de la zapatilla izquierda, alcanzando a ver por debajo del dogal, el surco que había dejado.

Ante una pregunta del Ministerio Público respondió que los golpes y excoriaciones fundamentalmente los tenía en la cara y en el cráneo, en ambos pómulos y párpados. Que si mal no recordaba poseía un traumatismo en la zona temporal. Que la sangre en la región pubiana que había observado podía obedecer a dos razones, una la traumática, y la restante al ciclo menstrual.

Respondió que el cuerpo presentaba rigidez cadavérica completa y livideces. Explicó que la rigidez comienza alrededor de las tres horas; que otros autores señalan que se produce entre tres y seis horas y se completa a las siete horas. Otros, opinan que se produce entre las diez y doce horas, agregando que además debía tenerse en cuenta los factores climáticos, la forma de la muerte y la contextura física de la persona. Señaló que entre las siete, ocho y diez horas la rigidez es completa y que a las doce horas es cuando es más intensa.

Que en este caso el cadáver estaba rígido, desde la zona de los músculos de la cara, siguiendo por el tronco hacia las extremidades inferiores.

En cuanto a las livideces dijo que se encontraban en la zona ventral, abdomen y pecho, y destacó que las más visibles eran las del tronco.

Al ser preguntado por la hora estimativa de la muerte dijo que la podía ubicar entre seis y doce horas a contar desde las tres de la tarde que fue cuando dio vuelta el cuerpo. Agregó que el cadáver estaba preservado por la sombra, circunstancia que ayudaba a conservarlo, por lo que la franja horaria podía extenderse.

Le respondió al Dr. Brown que la temperatura corporal, la tomó al tacto, sin termómetro, debido a que con el que contaban a esa época era de grandes dimensiones y no entraba en el maletín. Aclaró que en el 2008 le tomaban la temperatura rectal a los cadáveres cuando ingresaban al Hospital de Mar de Ajó, pero en este caso no, porque la autopsia fue realizada en la ciudad de La Plata.

Al ser puestas ante su vista las imágenes digitalizadas obrantes a fs. 714/737 del legajo de investigación, expresó:

Que en la de fs. 714 se apreciaba que el lugar se encontraba preservado. Las de fs. 716 ilustran la prenda interior, el cadáver boca

abajo y la zapatilla izquierda sin cordón. En las de fs. 717 se observa la posición original del cuerpo, la pollera levantada y las zapatillas. La de fs. 718 parte superior ilustra la rama a la cual se encontraba amarrado el cuello. Sobre las de fs. 721, 724 parte inferior, 725 y 727 inferior señaló los distintos traumatismos vitales que observó en la víctima. Que en la de fs. 728, se ven las excoriaciones en pierna izquierda, producidas por defensa o por raspado en el lugar.

Finalmente manifestó que el cuerpo fue colocado en el interior de una bolsa junto al dogal y al pedazo de rama al que estaba amarrado.

.- Con los testimonios brindados por los Dres. Emma Virginia Creimer, Directora de Institutos Forenses de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia Bonaerense; de Pablo José María Vilela, Médico Legista de la Asesoría Pericial de la Suprema Corte de Justicia Bonaerense y de Alejandra Pagani, Perito Médico Forense de la Asesoría Pericial de Dolores.

Los nombrados ingresaron a la audiencia en forma conjunta atento haber aceptado todas las partes que sus testimonios fueran vertidos de modo coloquial.

El Dr. Vilela encabezó la exposición explicando que para mayor ilustración graficaría la operación de autopsia que había practicado sobre el cuerpo de la víctima, proyectando las imágenes obtenidas durante la misma.

Comenzó diciendo que el cuerpo fue recepcionado en una bolsa para cadáver color negro, debidamente precintada y con rótulo. Que todo el procedimiento fue fotografiado, y que al abrir la bolsa se encontró con un cadáver femenino vestido con una pollera de jeans corta subida, una camperita, una remera, un corpiño y una sola zapatilla colocada, ya que la restante fue hallada suelta dentro de la misma bolsa y sin cordón. Añadió que luego procedieron a desvestir metódicamente el cadáver.

Expresó que el cuerpo presentaba arena sobre su superficie, tenía un cordón blanco atado al cuello sujeto a un trozo de vegetación –rama-, y ambas manos preservadas en sendas bolsas de nylon. Que luego obtuvieron placas radiográficas del mismo para determinar la existencia de lesiones óseas o traumáticas, o la presencia de elementos metálicos, ya que a ese momento desconocían las causales de la muerte.

Acto seguido y mediante la utilización del medio visual antes referido, comenzó a explicar cada una de las imágenes que en forma sucesiva iban apareciendo en la pantalla.

En primer lugar expresó que se trataba de una joven de unos dieciséis años de edad, de cabellos enrulados, ojos pardos, y un poco más de cincuenta kilos y de buen desarrollo físico, muscular y sexual. Preciso que presentaba un surco en el cuello compatible con maniobras de ahorcadura o estrangulamiento, habiendo inferido que el elemento productor de esa impronta era el cordón que le faltaba a la zapatilla que acompañaba separadamente al cuerpo. “El surco capta la textura del elemento que tenía en el cuello”, está interrumpido porque el cuerpo queda suspendido –dijo-. Agregó que extrajo el surco completo para posterior peritación.

Explicó que ese cordón había sido colocado a modo de jaleta simple, doblado en dos, lo que había provocado una lesión a nivel de la piel, más compleja.

Manifestó que en las raíces de ambos muslos tenía manchas de coloración parduzca, producto de chorreado hacia abajo. Que por tratarse de fluido biológico obtuvieron muestra para posterior pericia.

Al exhibir una de las imágenes obtenidas con mayor acercamiento a la superficie corporal de la víctima, refirió que en uno de los brazos y en la región pectoral encontró vello, los que preservó para su ulterior peritación.

En relación a esto último, la Dra. Pagani teniendo ante sí la fotografía colocada en el margen inferior de fs. 640 de la I.P.P. dijo que se correspondía con el vello de aspecto púbico que habían levantado.

Continuando con la exposición el Dr. Vilela manifestó que obtuvieron hisopado nasal para verificar la probable existencia de sustancias estupefacientes, y también a nivel anal y vaginal para determinar la presencia de fluidos biológicos.

En las sucesivas imágenes continuó explicando lo que en ellas aparecía. Respecto de los ojos dijo, que las córneas estaban opacas, amióticas, presentaban equimosis bipalpebral bilateral, con signos de exoftalmos, lo que significaba que el globo ocular estaba un poco salido de la orbita y que presentaba restos de arena.

En relación al rostro remarcó que presentaba una lesión apergaminada de 4 a 5 centímetros de ancho, y que de ella obtuvieron

una muestra para determinar si era vital o post mortem; equimosis en labio inferior, salida leve de sangre por ambos conductos auditivos, producto del síndrome asfíctico y compresión del cuello.

En punto a lo observado a nivel genital, dijo que presentaba himen desflorado de antigua data, desgarros en hora cinco y seis y equimosis en horquilla y en capuchón de clítoris, lesión en labio mayor izquierdo cara interna, y en labio derecho menor. El ano estaba dilatado, con rodete equimótico y dos desgarros en hora cinco y seis, significativo de un acceso carnal violento. Señaló que en estos casos se forma “estupor anal” al quedar el esfínter anal dilatado, no habiéndose revertido este proceso en virtud del fallecimiento. Agregó que se extrajeron ambos bloques –genitales externos- para estudios anatomopatológicos

En punto a las lesiones observadas sobre la superficie corporal, destacó las siguientes: pequeñas lesiones equimóticas en el dorso de la espalda, compatibles con el suelo existente en el lugar del hallazgo, en el que predominaba la arena y pequeñas piedras; equimosis en cara interna del codo izquierdo, equimosis en brazos, lesiones excoriativas en el abdomen, lesiones vitales a nivel de ambos muslos, que se corresponden a su juicio para lograr la apertura de las piernas de la víctima.

Al referirse al examen interno manifestó que el cuero cabelludo macroscópicamente no presentaba lesiones contusas. Al seccionarse el cuero cabelludo y retirarse los colgajos se constató en la grasa retroocular infiltrados hemorrágicos, los músculos temporales también presentaban infiltrado hemorrágico, demostrativo de traumatismos o de haber sufrido algún tipo de manipulación violenta, las meninges congestivas; que le llamó la atención que el techo de las orbitas y el hueso estaban impregnados de sangre, lo que a su juicio era la representación de los traumatismos oculares a los que antes se había referido.

También observó un traumatismo a nivel del hueso temporal, al que tildó de vital. Al hacer mención al cerebro, dijo que tenía una coloración distinta a la habitual, producto de la asfixia.

Respecto al tiempo torácico abdominal, dijo que el corazón contenía sangre oscura, no coagulada, a consecuencia de la asfixia padecida. Agregó que los pulmones estaban congestivos, con salida de sangre, y al seccionarlos constató la existencia de arena. El estómago estaba aumentado de tamaño notablemente, con líquido y también con presencia de arena. El bazo aumentado de tamaño y la vejiga sin orina.

Respecto de la región del cuello, reiteró la existencia de una impronta a modo de surco de estrangulación. Que procedieron al corte de los músculos de afuera hacia adentro, constatando infiltración hemática en ambos músculos esternocleidomastoideo. Al referirse a la vía aérea respiratoria observó la faringe sin lesiones, tráquea hemática, lengua congestiva, todas al igual que el esófago con presencia de arena.

Remarcó que los signos de violencia sobre la superficie corporal y a nivel sexual se correspondían con los hallazgos obtenidos al examen interno. En cuanto a las causales de muerte explicó que se trataba de asfixia mixta por sofocación y estrangulación a lazo, ya que la víctima tenía ocupada una parte de la vía aérea por arena y se le había ocluido la vía aérea y musculatura del cuello por el dogal.

Al ser requerido por la Señora Fiscal para que reprodujera las consideraciones médico legales a las que arribó al momento de la autopsia, explicó que la víctima presentaba signos de violencia sexual a nivel de la vulva y del ano, y lesiones perigenitales en los brazos y las piernas, a lo que sumó los hallazgos a nivel externo e interno en la zona del cuello; indicó que había existido un acceso sexual y luego una muerte provocada por estrangulamiento. Hipotetizó que había mediado una

cópula vaginal con la víctima en posición de cúbito dorsal, atento las lesiones que presentaba en la espalda, en ambos brazos y en el muslo izquierdo, siendo estas últimas demostrativas de la resistencia ofrecida por la joven; que se la había accedido también analmente colocándola en decúbito ventral, ya que las lesiones excoriativas observadas en el abdomen, eran indicativas del empleo de violencia por parte del agresor que estaba colocado por detrás.

Continuó diciendo que las lesiones en el rostro, la presencia de arena en los ojos, en la boca, en la vía aérea y en el estómago, demostraba que a la víctima le habían colocado la cabeza contra la arena, y que en esas circunstancias se había producido el ingreso de dicho elemento. Añadió, que las lesiones constatadas en el rostro, también podían tener un origen traumático producido por golpes de puño o por la acción de ponerle la cabeza contra la arena y golpearla contra ésta.

En este tramo del relato intervino la Dra. Creimer, quien explicó que a su juicio, las lesiones en el rostro evidenciaban compresión violenta contra la arena y que el golpe constatado en el labio correspondía a un impacto contra una superficie dura y roma. Continuó diciendo que era

evidente que la joven en esas circunstancias había tragado arena, que para hacerlo debió haber estado consciente, ya que no solo constataron la presencia de ese material en la vía aérea, sino también en el estómago, y que si bien no ofició como una especie de tapón, sí provocó una disminución considerable en su consciencia. Al hacer referencia a las lesiones advertidas en brazo y antebrazo, estimó que no podía descartarse la intervención de otra u otras personas en el hecho.

Ya con relación a la hora probable en que se habría producido el deceso de la muchacha, dijo que la misma se podría estimar entre seis y doce horas, a contar desde que el médico de policía revisó el cuerpo en el lugar donde fue hallado.

Al ser interrogado el Dr. Vilela por la representante fiscal para que dijera si a su juicio habían intervenido en el hecho una o más personas, respondió textualmente: “La compresión violenta, sujeción violenta sobre la víctima o del lado contrario de la víctima, para violarla por vía anal y vaginal, que respire y degluta arena y mantenga los ojos abiertos es muy difícil que exista un único participante para tan grave evento”. Agregó “que era muy difícil que una sola persona pueda haber hecho el nudo con

el que se sujetó a la víctima al arbusto, teniendo en cuenta que el cuerpo quedó suspendido”.

Al ser interrogado por parte del Señor Defensor Particular de uno de los imputados, Dr. Améndola acerca de si podía determinar la secuencia del ataque, el perito respondió que existe un hecho objetivo indiscutible que es la ahorcadura, como así otro fenómeno indubitado que es la vitalidad, la consciencia, que hace que la víctima se defienda, que se esté negando a la agresión y esto aparecía evidenciado a través de las lesiones constatadas a nivel del muslo. Por otro lado –dijo- que concurre la violencia sexual a nivel anal, con consciencia y resistencia por parte de la víctima; luego una posición con un sangrado más la posición en que fue hallado el cadáver. A partir de todo ello, podía inferir, que medió amedrentamiento, que le habían arrancado la ropa, que pudo haber forcejeado en ese lugar donde existen plantas, por los raspones, con formación de costra hemática, lo que indica que fueron anteriores al resto de las lesiones. Luego la resistencia, que significa que la víctima estuvo consciente en un acceso vaginal. Hubo también un acceso anal, le introdujeron en el mismo acto la cabeza en la arena, comenzando a aspirar arena y ahí perdió la consciencia. Explicó que si el primer acceso

hubiera sido por vía anal con la cabeza en la arena, no hubiera tenido lesiones en el muslo ni en la vagina. Hasta ese momento se resistió porque presentó estigmas por el acto de sujeción. Finalmente todo este desarrollo culmina con la colocación de la víctima contra el árbol y el posterior atado de su cuello con el cordón.

Ante la pregunta que le dirigió el Dr. Fabián Améndola acerca de si resultaba posible que primero haya mediado compresión contra la arena, con disminución de la conciencia para luego accederla por las dos vías, el perito contestó que ello resultaba poco probable ya que la equimosis que presentaba en el muslo hablaba de defensa por parte de la víctima. Y si tenía disminuida la conciencia, no podía oponer ninguna defensa, agregando que tenía lesiones en la espalda y no en la parte delantera, lo que significaba que cuando la accedieron analmente la colocaron “en cuatro patas” y le colocaron la cabeza en la arena, por eso la sujeción y las marcas que presentaba en el abdomen bajo, concluyendo que la secuencia marcada era lógica, inferida desde el punto de vista médico-legal y científico.

Al tomar la palabra la Dra. Creimer, remarcó que las lesiones que presentaba la víctima a nivel genital eran graves, ya que han provocado

estupor anal, rodete equimótico a nivel del ano y que las lesiones vaginales implicaron el empleo de una fuerza y violencia importante para vencer la voluntad de la menor. Agregó “la víctima se estuvo defendiendo hasta último momento, alguien la debió sujetar cuando la estaban violando, manteniendo las manos alejadas, darla vuelta, mantenerla sujeta y al mismo tiempo obstruir la vía aérea, por lo que considera poco probable que haya sido uno solo el autor”

Resalto aquí, que las imágenes que fueron proyectadas por el Dr. Vilela, se corresponden con las obtenidas durante la operación de autopsia, obrantes a fs. 632/679 de la I.P.P., que, ingresaron al debate para su exhibición.

El señor Defensor Oficial, Dr. Rolando Enrique Brown intentó restarle valor a los dichos del médico autopsiante Dr. Vilela. Dijo que se encontraba sumariado administrativamente a raíz del inicio de las actuaciones sustanciadas con motivo de la denuncia formulada por el Señor Fiscal Dr. Diego Escoda, a raíz de la desaparición de los sobres nº 8 y 9 que contenían las uñas de la víctima, obtenidas en la referida diligencia. Consideró que el profesional en función de la investigación administrativa que pesa en su contra, introdujo en el debate una

hipótesis acerca del número de personas que debieron intervenir en el hecho, ello para justificar, la poca incidencia que revestiría, el faltante de esas muestras.

A su turno, con idéntico propósito se expidió el Defensor Particular del imputado Svich, Dr. Fabián Améndola. Tildó a las afirmaciones del Dr. Vilela, en relación a la cantidad de intervinientes en el hecho, como efectuadas con el propósito de preservar un corporativismo institucional, con la única finalidad de restarle mérito a la llamativa desaparición de las muestras.

A esa crítica, sumó el cuestionamiento acerca de la mecánica del hecho, desarrollada por Vilela, calificándola como una inferencia hecha por el médico fuera de sus facultades

El argumento de ambos Defensores debe ser rechazado.

En primer lugar porque las explicaciones vertidas por el Dr. Vilela, fueron respaldadas por otra profesional de la Medicina -la Dra. Emma Creimer- perteneciente a la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires, y ajena por tanto a la investigación penal que se inició a raíz de la desaparición de las uñas.

Luego, porque la exposición brindada por el galeno en punto a la mecánica y a las distintas secuencias del ataque, como así a la necesaria participación de al menos dos sujetos para poder llevar adelante el grave acometimiento sexual y el estrangulamiento, no sólo exhibió lógica sino además se fundó en la ciencia y en las constataciones efectuadas sobre el cuerpo de la víctima durante la operación de autopsia, correlacionadas con las imágenes del lugar del hecho que fueron exhibidas en la audiencia.

A ello sumo que ninguna de las Defensas aportaron otra opinión científica que permitan rebatir las serias conclusiones a las que arribaron los peritos oficiales.

Tampoco advierto de que modo puede influir la presunta formación de un sumario administrativo, en la exposición del profesional brindada bajo juramento de ley.

.- Irene de Amézola, Jefa de la Sección Anatomía patológica de la Asesoría Pericial de la Suprema Corte de Justicia Provincial, relató en la audiencia, que en su condición de perito oficial en la especialidad analizó la totalidad del material biológico de la víctima, que le fuera remitido por

los médicos autopsiantes, en sus correspondientes envases, numerados y rotulados.

Dijo haber recibido fragmentos de piel de cara, cuello, tejido muscular, parte de las vías respiratorias –bloc de lengua, laringe, tráquea y parte del pulmón-, el corazón incompleto y los genitales externos y el esfínter anal. También varios fragmentos de piel, algunos con lesiones escoriativas lineales, de dos centímetros. Otro con un surco o impronta, bien marcado, de 9 mm. de ancho, que correspondía al cuello.

Expuso que constató lesiones en todas las muestras, y que las mismas eran vitales, y de origen traumático, con un tiempo de evolución inmediato a la muerte. Explicó que era un promedio estimativo, en todas las muestras había una hemorragia, glóbulos rojos extravasados de las estructuras vasculares que inunda de sangre los diferentes tejidos. Ello tiene un tiempo de evolución de quince minutos hasta media hora de producida la noxa. Agregó que todas las lesiones tenían –más o menos- el mismo tiempo de evolución, de quince minutos a media hora. Fundó ello en que si pasa más tiempo de sobrevida llegan al lugar otros elementos celulares, que en el caso no fueron hallados.

IV.- El hallazgo en poder de terceras personas del celular y el MP3 que poseía la víctima al tiempo del hecho se acredita con los siguientes elementos de prueba:

.- En primer orden, computo el testimonio brindado por el Secretario de la Dirección Tecnologías Aplicadas a la Investigación en Función Judicial, Pablo Zaikowski.

El nombrado explicó que a la Dirección le encomendaron dos tareas en relación al celular que decían pertenecía a la víctima, la primera, las llamadas entrantes o salientes desde el horario de la desaparición de la menor y la restante, la de determinar un posible impacto en el equipo, es decir si otro chip -línea telefónica- había sido colocado en el celular.

En tal sentido, teniendo a la vista el informe obrante a fs. 1112/1127 de la carpeta de prueba, explicó, sobre el cuadro existente al folio 1115, que en el N° de IMEI.010640003029163 -correspondiente al celular de la víctima- el día 24 de marzo de 2008, siendo las 16.12.51 hs., había impactado el número de abonado 02246486579 a nombre de Elichiribehety, Waldemar Oscar.

Asimismo, manifestó que había tomado participación en la pericia del celular al que le correspondía el n° de IMEI antes expuesto. Exhibidos

que le fueron los teléfonos celulares incautados, reconoció el Nokia, modelo 1100 como al que había hecho referencia. Oportunidad en que a solicitud del Ministerio Público fiscal, luego de haber abierto el equipo de mención, constató que el mismo poseía el N° de IMEI.010640003029163.

Por último, reconoció el informe obrante a fs. 400/405 del legajo de investigación -que las partes consintieron su incorporación por lectura- como confeccionado en la dirección, respecto a los números telefónicos que estuvieron relacionados con ese n° de IMEI.

De la lectura de dicho informe se extracta que conforme informaran las empresas prestatarias de servicios de telefonía celular, el abonado telefónico 02246486579 pertenece a la empresa CTI Móvil S.A., figura a nombre de Waldemar Elichiribehety.

.- Luego tomo en cuenta los testimonios brindados en la audiencia de vista de causa por los funcionarios policiales Joaquín Coronel, Facundo Jacobo Arista, Facundo Julián González, Jorge Ariel Alday y los civiles Fernando Ambrosio Lezcano, Néstor Damián López, Sebastián Swtzig, Mariano Pablo Emanuel Mastroeni, Mario Gabriel Vera, y Ricardo Gabriel Sánchez.

El efectivo policial Joaquín Coronel perteneciente a la DDI de Dolores, manifestó que al día siguiente de la aparición del cuerpo de

Mara Mateu, con posterioridad al mediodía, tomaron conocimiento que el teléfono de la víctima se había activado con un chip a nombre de otra persona. Que a consecuencia de ello, comenzaron a efectuar tareas de inteligencia y luego de haberse establecido los domicilios en los que presumiblemente podrían encontrarse los elementos de mención, solicitaron las correspondientes órdenes de allanamiento y secuestro.

Relató, que una de esas diligencias arrojó resultado positivo porque lograron incautar el teléfono celular marca Nokia 1100 usado por la víctima, que le fue entregado en la ocasión por la moradora de la vivienda.

Al haberle sido exhibidos la totalidad de los celulares que fueron secuestrados durante el curso de la investigación, reconoció el teléfono Nokia 1100 como el que figuraba en la orden de allanamiento.

De su parte Facundo Jacobo Arista y Facundo Julián González, funcionarios policiales que participaron en la diligencia junto a Coronel, fueron contestes en aseverar que en el allanamiento que llevaron a cabo en el domicilio de una persona del sexo femenino se incautó el celular que figuraba en la orden.

Los testigos civiles que asistieron a la diligencia fueron Néstor Damián López, Fernando Ambrosio Lescano y Sebastián Swtzig.

López, expresó que en horas de la noche y en circunstancias en que se encontraba junto a Fernando Ambrosio Lescano, fueron convocados por personal policial, como testigos de una diligencia de allanamiento que se iba a efectuar en un domicilio de calle 9 entre 42 y 43 de Santa Teresita.

Por último, dijo que en el interior de la vivienda, los uniformados secuestraron un celular marca Nokia 1100.

En similar sentido, en lo que respecta al hallazgo del celular se expresaron en la audiencia Fernando Ambrosio Lescano y Sebastián Swtzig.

Por conformidad expresa de todas las partes ingresó por lectura al debate el acta de allanamiento glosada a fs. 123/124 del legajo de investigación, cuyo contenido ilustra que, la diligencia se practicó el 26 de marzo de 2008, en el domicilio de calle 9 al numeral 1582 - departamento II- de Santa Teresita, oportunidad en la que se incautó un teléfono celular marca Nokia, modelo 1100, con número de IMEI 010640003029163.

Ya en relación al MP3, Mario Gabriel Vera, contó, que el día lunes después de haber escuchado por la radio lo que le había sucedido a la chica, adquirió por pesos cien un MP3 a un masculino que junto a otro se

apersonaron en su carnicería, ubicada en el mercado Buenos Aires, sito en calle 41 entre 8 y 9 de Santa Teresita.

Continuó relatando que con posterioridad, al haber sospechado que el aparato musical podía pertenecer a la chica que apareció muerta, ello en razón de un diálogo que mantuvo con la novia de la persona a quien se lo había comprado, concurrió a la DDI de Santa Teresita y puso en conocimiento de las autoridades, la transacción que había llevado a cabo con aquél masculino. Así también hizo saber que el MP3 se lo había regalado a su hijo, quien se encontraba en Capital Federal, junto a su madre.

Relató, que con el fin de hacer entrega del objeto, viajó junto a un empleado policial hasta el departamento en el que se encontraba su esposa e hijo. Agregó, que una vez allí, y luego de haberle contado a su señora lo sucedido, ésta entregó el MP3 al uniformado.

Respecto de la compra del MP3 también dio cuenta Ricardo Gabriel Sánchez, empleado del mercado aludido, quien dijo que Vera le mostró el aparato que le estaba por vender el masculino, con el fin de que corroborara si funcionaba, cosa que hizo el declarante.

Jorge Ariel Alday fue el empleado policial que viajó junto a Vera hasta la ciudad Autónoma de Buenos Aires, por órdenes de la superioridad a secuestrar el aparato musical.

Manifestó que cuando arribaron junto al nombrado al departamento en el que se encontraba el hijo y la esposa, sito en calle México, recibió de manos de la señora un MP3 de color gris.

Que el celular marca Nokia, modelo 1100 incautado en el domicilio de la persona del sexo femenino, como así también el MP3 que entregó la esposa del Señor Vera, eran los que poseía y utilizaba Mara Mateu al tiempo de los hechos, quedó acreditado con el testimonio de Lucas Norberto Galeano.

En tal sentido, Galeano manifestó que ambos elementos eran de su de su propiedad, y que se los había prestado a su novia Mara tiempo antes del hecho.

En este punto los Señores Defensores Oficiales plantearon la nulidad del secuestro relativo al reproductor MP3 por entender que el mismo se había realizado en extraña jurisdicción en violación a los arts. 13 y 15 del C.P.P. y sin valerse del trámite de exhorto.

A su turno la Señora Fiscal profirió el rechazo de la referida nulidad argumentando que no se trató de un secuestro sino de una

incautación, que el señor Vera fue con la policía a buscarlo, que se trató de un acto voluntario, circunstancia esta que no podía motivar que el fiscal pidiera la intervención de los organismos jurisdiccionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Comparto con la Defensa Oficial en que debe declararse la nulidad articulada.

Ello por cuanto conforme lo dijera el Oficial de Policía Alday tal diligencia se llevó a cabo en forma directa por funcionarios policiales Bonaerenses fuera de los límites de su competencia territorial, fijados por el art. 5 de la ley 13482 y sin respetar lo establecido en la ley 22172, a la que nuestra provincia adhiriera mediante el decreto ley 9618.

Por ende, no resultando válida esa actuación que culminara con el secuestro e incorporación a la investigación del reproductor MP3, por haberse efectuado fuera de la jurisdicción provincial, corresponde declarar su nulidad y en consecuencia desafectar dicho elemento como medio de prueba. (art. 15 del C.P.P.).

V.- Finalmente, acredita el óbito el certificado de defunción de fs. 1840/vta. de la IPP.

VI.- Valoro asimismo para acreditar la materialidad delictiva el testimonio de María del Carmen Soares. Con sus dichos se acredita que la víctima conocía -al menos- a uno de sus agresores. Esto es así, ya que, conforme lo refirió la testigo, el día del hecho, en circunstancias en que ella iba caminando por calle 41 entre 4 y 5 de la citada localidad, con destino a su trabajo, siendo aproximadamente las 20.05 o 20.10 horas, observó que la víctima, quien caminaba por delante suyo, cruzó la calle, habló con un joven a quien la declarante conocía por resultar vecino de su madre y se fueron caminando juntos, en dirección a la playa.

La circunstancia de que la chica horas después de ese encuentro apareciera sin vida, sumado a que en su cuerpo se produjeron hallazgos científicos, a los que luego analizaré, me permite formar convicción de que, el varón con el que se encontró Mara Mateu, es uno de los que puso fin a su existencia, para evitar ser descubierto.

VI.- Que la muerte se causó con el fin de procurar la impunidad de los autores del ataque sexual se acredita con la circunstancia de resultar al menos uno de los intervinientes conocido de la víctima. Ello, sin perjuicio del resto de los elementos que se analizarán en la cuestión siguiente, lo encuentro probado a partir del testimonio rendido por Soares al que me remito.

La defensa oficial ha cuestionado que la acusadora no pudo determinar la hora de la muerte.

A fin de dar respuesta, resultará necesario aún en forma sintética recordar lo expuesto por los profesionales médicos que comparecieron al debate.

En este sentido el Médico de Policía Dr. Alfredo García refirió que la data aproximada de la muerte era de entre seis a doce horas antes de haberse procedido a dar vuelta el cadáver, maniobra ésta que realizó alrededor de las 15.00 hs..

El Dr. García fue quien constató el óbito y manifestó que esa estimación acerca del tiempo del deceso estaba sujeta a otros factores tales como la temperatura ambiente, la contextura física del occiso y el mecanismo de la muerte.

También el profesional dijo que no había podido tomar la temperatura del cadáver en el lugar del hecho, ya que dadas las características del instrumental con que a esa época contaba - un termómetro de grandes dimensiones- lo habitual era que se tomara la temperatura rectal en la morgue de Mar de Ajó, cosa que en este caso

no se realizó ya que el cuerpo fue trasladado directamente a la Asesoría Pericial de la Plata.

También en la audiencia el Dr. Pablo Vilela y la Dra. Creimer, se refirieron a las distintas opiniones de los autores de Medicina Forense en punto al tiempo –variable- en que aparecen los distintos fenómenos cadavéricos que se toman en cuenta a fin de establecer la data aproximada del deceso.

También dijeron que habían examinado un cadáver refrigerado, y que debido a ello no podían determinar la hora del fallecimiento. Pero que teniendo en cuenta lo expuesto por el Dr. García- en punto a que había comprobado rigidez cadavérica completa coincidían con la data que éste había informado, esto es seis a doce horas antes de haber constatado el óbito, que podían extenderse a diez o catorce.

En relación a la investigación del intervalo post mortem y a la confiabilidad de la determinación del mismo José A. Patitó en su Tratado de Medicina Legal advierte que "... no debe otorgarse a las conclusiones de la investigación médico legal del IPM el carácter de certeza matemática. Como en otros tópicos de la medicina legal debe primar la cautela en las aseveraciones periciales. No en pocas oportunidades, los

resultados obtenidos en una investigación forense pretenden ser aplicados a un proceso judicial con un grado de certeza inadmisibles para procesos biológicos... Siempre las conclusiones deben ser aportadas en términos de hipótesis probabilísticas y valorarse en el contexto global de la totalidad de los elementos de juicio disponibles....". (Patitó, José A. Tratado de Medicina Legal y elementos de Patología Forense. Edit. Quorum. Edición 2003. Pág. 225).

Por todo ello, en casos como el presente, en donde no median testigos directos del momento en que se produce la muerte y en el que la aparición del cuerpo se constata horas después, no resulta posible determinar con precisión la hora del fallecimiento, sino tan sólo un intervalo en el que mismo se ha producido.

HECHO V: causa acumulada nº 572/3481

En la porción del alegato que le correspondió desarrollar al Agente Fiscal Dr. Juan Manuel Dávila éste consideró "... *Que a partir de las constancias incorporadas y producidas en las sucesivas audiencias orales, se ha podido establecer con certeza que el día 24 de marzo del año 2008, Alejandra Elichiribehety recibió por parte de Diego Buzzo el teléfono celular marca Nokia, modelo 1100 color blanco que pertenecía a*

Mara Sofía Mateu. También se ha podido establecer que Alejandra Elichiribehety sabía perfectamente al momento de recibir el celular Nokia 1100 que el mismo provenía de un ilícito, más no así que provenía del desapoderamiento causado a partir de un homicidio....”.

En base a lo expuesto el representante del Ministerio Público acusador se apartó de la calificación sustentada en las líneas y consideró que la conducta de la imputada correspondía ser encuadrada en la figura del encubrimiento simple, en los términos del art. 277 inc. 1º, apartado c) del Código Penal.

Al abordar la autoría de la nombrada en el referido hecho, computó como elementos cargosos, los propios dichos de la imputada en ocasión de prestar declaración a tenor del art. 308 del C.P.P. a fs 215/217 del legajo de investigación; los testimonios brindados en el debate de Mariano Pablo Emanuel Mastroeni, Simón Agustín Alejandro Fleita, Olga Estela Zalazar, Elena Valeria Medina, Facundo Jacobo Arista, Gustavo Adrián Reyes, Joaquín Coronel, Pablo Zaikowski, como así también el contenido del acta de allanamiento de fs. 123/124 de la I.P.P..

En base a todos estos elementos, el Dr. Dávila afirmó que *“la imputada receptó el celular, del cual se apoderara Diego Buzzo, no*

pudiendo la misma desconocer su procedencia ilícita, sin perjuicio de no haberse arribado a la certeza del conocimiento por parte de la imputada de la violación y homicidio que precedían al robo ...”.

A su turno, el Dr. Federico Fourquet, codefensor particular de la encartada abogó por el rechazo de la pretensión fiscal por considerar que no había probado el dolo directo que requiere la figura enrostrada a su asistida.

Con este alcance, agregó que cuando el representante de la vindicta pública desarrolló la prueba de la autoría responsable de su cliente, manifestó que ésta, no podía desconocer la procedencia ilícita del celular, lo que a su juicio, no se equipara con el conocimiento expreso que requiere la figura.

Adelanto que en este tramo, no acompañaré la pretensión del Representante Fiscal. Sin perjuicio de haberse acreditado merced a la prueba ya analizada al tratar el hallazgo del teléfono celular Nokia 1100, la recepción por parte de la encausada Elichiribehety del mismo, es lo cierto que a través de la prueba que ingresó por lectura al debate, como así la que se produjo durante su transcurso, no se logró acreditar el

aspecto subjetivo doloso que requiere la figura por la que medió acusación.

En primer lugar porque conforme surge de la totalidad de las declaraciones que en los términos de los arts. 308 y 317 del C.P.P. le fueron recepcionadas a lo largo de la investigación – ver fs. 215/217, 616/619 vta., y 861/863 vta.-, a Alejandra Elichiribehety, esta si bien reconoció haber recibido el celular, negó haber tenido conocimiento de su procedencia ilícita.

Así, en la primera de las oportunidades expresó Que tenía un celular marca Nokia 5200 con número de abonado 02246-15486579, que lo tenía desde hacía nueve meses porque se lo había vendido su hermano Waldemar. Que como se le había roto la pantalla y estaba en reparación, el novio de su niñera le dijo que le presta un celular hasta que le entregaran el suyo.

Añadió que al celular se lo dio el día lunes después del mediodía entre las tres y las cuatro de la tarde. Que a ese teléfono le colocó el chip de su celular. Que la declarante no sabía y tampoco le preguntó al varón de dónde sacó ese celular. Que lo usó desde el lunes hasta el día en el que le allanaron su domicilio.

También manifestó que a su aparato lo había llevado a reparar a una empresa de transporte, llamada Solmar, sita en calle 41 entre 12 y 13, en la que trabaja un chico llamado Eduardo, que hace arreglos particulares en ese lugar.

A fs. 616/619 vta., amplió sus dichos y refirió que, el día lunes después del mediodía el muchacho fue a su casa junto a su niñera y que en esta oportunidad le ofreció el celular diciéndole que lo usara hasta que reparara el suyo. Al ser interrogada para que diga al aparato se lo entregaron con un chip colocado, respondió que no, que le colocó su chip el lunes a la tarde.

Por otro lado, los funcionarios policiales mencionados por el Dr. Dávila, a saber: Facundo Jacobo Arista, Gustavo Adrián Reyes y Joaquín Coronel, solo hicieron referencia al modo en que se practicó la diligencia de allanamiento en la morada de la mujer en la que se incautó el apartado en cuestión. Ningún otro dato trajeron, que permita acreditar el conocimiento por parte de Elichiribehety de la procedencia ilícita del objeto.

Iguals datos se extraen del contenido del acta en la que participaron los funcionarios aludidos y que se encuentra plasmada en la pieza agregada a fs. 123/124 del Legajo de investigación.

Ya con relación a la manifestaciones vertidas en la audiencia por el secretario de la Dirección de Tecnologías Aplicadas a la Investigación en Función Judicial del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, Pablo Zaikowski, únicamente se logró establecer que el día 24 de marzo de 2008, siendo las 16.12.51 el chip con número de abonado 02246-486579 a nombre de Waldemar Oscar Elichiribehety, impactó en el teléfono celular con IMEI.010640003029163 perteneciente a la víctima.

Lo oralizado por el experto en comunicaciones, se encuentra avalado con la documental obrante a fs. 402/405 de la I.P.P., que ingresó por lectura al debate.

Asimismo, el horario en que se determinó que se produjo el referido impacto coincide con lo manifestado por Elichiribehety, ya que ésta dijo que entre las tres y las cuatro de la tarde de ese día, le colocó al aparato que había recibido, el chip de su celular, que le había comprado a su hermano Waldemar, y que todavía estaba a su nombre.

Finalmente, del cotejo de cada una de las declaraciones testimoniales que rindieran Mariano Pablo Emanuel Mastroeni, Simón Agustín Alejandro Fleita, Olga Estela Zalazar, y Elena Valeria Medina, tampoco se logra obtener datos fehacientes que permitan demostrar que Alejandra Elichiribehety conocía la procedencia espúrea del celular.

Mastroeni, dijo que la noche del allanamiento se encontraba junto a la imputada en la casa de ésta, que presenció el secuestro del celular y conoció posteriormente a través de los dichos de su amiga, que al aparato se lo había dado un conocido llamado Diego Buzzo, ya que el de ella lo tenía en arreglo en un galpón donde trabaja un muchacho que los repara.

Fleitas, en este punto, solamente manifestó que por dichos de la propia Alejandra, se había enterado que había tenido problemas por un celular que la policía había encontrado en su casa.

Tanto Medina como Zalazar, hicieron alusión a los comentarios que les formuló la novia de Buzzo, a los que no les dieron crédito, ya que ésta les aportó tres versiones distintas acerca de la procedencia del celular.

Por último, añadido que conforme lo manifestara Héctor Eduardo Chávez Ramírez, efectivamente él fue quien le reparó un celular a la imputada que tenía el display, o sea, la pantalla dañada, el que recibió tiempo antes del hecho, y entregó reparado con posterioridad.

Queda claro, a través de esta reseña, que no existe prueba alguna que permita acreditar la receptación dolosa del aparato por parte de Alejandra Elichiribehety.

Prestigiosos doctrinarios como Andrés José D'Alessio, en su Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, segunda edición actualizada y ampliada, parte especial, editorial La Ley, edición año 2011, tomo II, página 1398 y Edgardo Alberto Donna, en su obra Derecho Penal , parte especial, tomo III, editorial Rubinzal-Culzoni, edición año 2000, página 501 y siguientes, consignan que la doctrina tradicional ha entendido de manera unánime, que en esta figura, se requiere dolo directo, por parte del agente, quien debe saber de una manera clara y precisa, que el objeto que recibe, proviene de un delito.

Por las razones expuestas, y atento no haberse acreditado el tipo subjetivo, tengo por no probada la materialidad ilícita en el presente

hecho. Consecuentemente, propongo a mis colegas dictar respecto de Alejandra Esther Elichiribehety veredicto absolutorio.

Por los fundamentos desarrollados, doy mi voto por la afirmativa a la presente cuestión respecto de los hechos I, II, III y IV y por la negativa en relación al hecho V, por ser mi íntima y sincera convicción

(arts. 371 inc. 1º y 373 del C.P.P.).

A la misma cuestión la Dra. Avalos dijo:

Que por los fundamentos expuestos en el voto anterior, da el suyo en idéntico sentido, por ser su sincera convicción (arts. 371 inc. 1º y 373 del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Dr. Tamagno adhirió al voto de los colegas preopinantes, dando el suyo en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser su sincera convicción (Arts. 371 inc. 1º y 373 del C.P.P.).

CUARTA: ¿Se encuentra acreditada la coautoría de Diego Daniel Buzzo en el hecho I, víctima Noelia Medina; las respectivas autorías de Diego Daniel Buzzo y Adrián Darío Svich en el hecho II, como así sus

coautorías en el hecho III, y la autoría del primero de los nombrados en el hecho IV, y en qué términos?

A esta cuestión, el Dr. Campos Campos dijo:

Hecho I: Víctima Noelia Medina:

.- La co-autoría de Diego Daniel Buzzo en el presente hecho la encuentro acreditada en primer lugar con el resultado positivo obtenido en el reconocimiento en rueda de personas en el que participó la damnificada.

En efecto, conforme lo relató Noelia Medina en la audiencia, la misma fue convocada por los funcionarios de la Comisaría de Santa Teresita para participar en una diligencia de esta naturaleza. Dijo que durante la misma había reconocido al sujeto que ingresó a su comercio aquella noche. Es más, agregó que ese joven continuó concurriendo como cliente al kiosco y que ella por temor no lo atendía, derivándolo a que lo hiciera su esposo.

Al preguntarle la Dra. Claudia Castro si conocía el nombre de la persona que había reconocido, dijo que su apellido era Buzzo.

.- Aduno como otro elemento acreditante de su intervención en el hecho, la circunstancia de haber sido observado cuando transitaba a pie

por la calle 2 acompañado por dos femeninas, a pocas cuadras del kiosco y escasos minutos antes de que el personal policial tomara conocimiento de la perpetración del robo en ese comercio.

Estos datos fueron aportados por el uniformado Humberto Luis Benavidez quien así lo refirió en la audiencia.

Concretamente dijo que en oportunidad de recorrer las calles de Santa Teresita había observado a Buzzo, quien venía caminando junto a dos mujeres a quienes identificó como la novia y la madre de ésta. También precisó que el grupo se dirigía desde la calle 32 en dirección a la calle 40, por la misma vereda en la que a trescientos metros se encuentra ubicado el kiosco de la señora Medina.

Como otros datos significativos expresó que ese encuentro se produjo unos veinte minutos antes de enterarse de la perpetración del robo en dicho comercio y que los datos que le aportó la víctima respecto de las características físicas y de vestimenta de los autores del atraco coincidían con las que poseían Buzzo y la joven.

El Dr. Brown intentó restarle valor cargoso al señalamiento efectuado por la víctima en oportunidad de realizar el reconocimiento en rueda de personas.

Con apoyo en los dichos de Jorge R. Carrizo y de su esposa Vilma L. Perrela, con más el testimonio del policía Flores que intervino en esas diligencias dijo que sus expresiones habían sido confusas a la hora de relatar de qué modo se practicaron las ruedas, ya que no pudieron precisar si habían sido realizadas en forma individual por cada testigo o si por el contrario fueron hechas por ambos conjuntamente con la víctima.

El reproche no puede ser receptado. En primer lugar porque no surge del relato efectuado por la señora Medina que la diligencia se hubiera practicado del modo referido por el señor Defensor.

A más de ello, advierto que conforme lo testimoniado por Pablo Gastón Flores Altamira -funcionario policial de la DDI de La Costa que intervino en su realización- la señora Medina reconoció a Diego Buzzo en una de ellas.

Al ser interrogado para que dijera si en aquella oportunidad se encontraba presente el Defensor Oficial, contestó afirmativamente, recordando que el funcionario fue el Dr. Carricaburu.

En cuanto a la forma en que fueron realizados, manifestó que cada una de las ruedas fue practicada por separado, aunque no pudo recordar de qué modo ingresaron a la oficina los testigos.

Lo expuesto hasta aquí me convence de que Diego Buzzo fue el varón que junto a la fémina desapoderó ilegítimamente del dinero y de los cigarrillos a la señora Media.

Hecho II, III y IV: víctima Mara Sofía Mateu.

A.- La autoría de Diego Buzzo en los hechos II y IV y su coautoría en el hecho III se acreditan con los siguientes elementos de cargo:

I.-El hecho de haber sido quien -a escasas horas de haber aparecido el cuerpo de Mara Mateu- le entregó a Alejandra Elichiribehety el teléfono celular -marca Nokia, modelo 1100- que llevaba consigo la infortunada víctima.

Así surge de las propias manifestaciones vertidas por Elichiribehety en oportunidad de brindar las declaraciones que a tenor los arts. 308 y

317 del C.P.P., prestó a lo largo de la investigación (fs. 215/217, 616/619 vta., y 861/863 vta., de la I.P.P.)

Conforme se desprende del contenido de dichas piezas procesales, Elichiribehety, manifestó que recibió de manos de Diego Buzzo, el novio de su niñera Andrea Méndez el celular aludido. Que éste se lo ofreció porque sabía que la declarante tenía el suyo en arreglo. Que se lo entregó el día lunes después del mediodía, aproximadamente entre las tres o cuatro de la tarde. Que el celular lo sacó de su bolsillo, y cuando se lo entregó estaba apagado.

Relató que a ese aparato ella le colocó el chip del teléfono Nokia 5200 de su propiedad, -que había mandado a reparar- al que le corresponde el número de abonado 02246-15486579 –que figura a nombre de su hermano Waldemar-. Agregó que ese teléfono fue el que le secuestraron en el allanamiento.

.- Que a ese aparato que fue incautado en el domicilio de Elichiribehety -perteneciente a la víctima de autos- le fue colocado otro chip, se encuentra probado además a través del testimonio que brindó en el debate el Secretario de la Dirección Tecnologías Aplicadas a la Investigación en Función Judicial, Pablo Zaikowski.

El nombrado explicó que a la Dirección le encomendaron dos tareas en relación al celular que decían pertenecía a la víctima, la primera, las llamadas entrantes o salientes desde el horario de la desaparición de la menor y la restante, la de determinar un posible impacto en el equipo, es decir si otro chip -línea telefónica- había sido colocado en el celular.

En tal sentido, teniendo a la vista el informe obrante a fs. 1112/1127 de la carpeta de prueba, explicó, sobre el cuadro existente al folio 1115, que en el N° de IMEI.010640003029163 -correspondiente al celular de la víctima- el día 24 de marzo de 2008, siendo las 16.12.51 horas, había impactado el número de abonado 02246486579 a nombre de Elichiribehety, Waldemar Oscar.

Asimismo, manifestó que había tomado participación en la pericia del celular al que le correspondía el n° de IMEI antes expuesto. Exhibidos que le fueron los teléfonos celulares incautados, reconoció el Nokia, modelo 1100 como al que viene haciendo referencia. Oportunidad en que a solicitud del Ministerio Público fiscal, luego de haber abierto el equipo de mención, constató que el mismo poseía el N° de IMEI.010640003029163.

Por último, reconoció el informe obrante a fs. 400/405 del legajo de investigación -que las partes consintieron su incorporación por lectura- como confeccionado en la dirección, en relación a los números telefónicos que estuvieron relacionados con el n° de IMEI.

De la lectura de dicho informe se extracta que conforme informaran las empresas prestatarias de servicios de telefonía celular, el abonado telefónico 02246486579 pertenece a la empresa CTI Móvil S.A., figura a nombre de Waldemar Elichiribehety.

Que el celular de la víctima fue hallado en la vivienda de calle 9 n° 1582 dto. II de Santa Teresita, lugar en el que habitaba Alejandra Esther Elichiribehety se acredita con el acta de allanamiento practicada el 26 de marzo de 2008 a las 02.55 horas; la que ingresó al debate por lectura por conformidad de todas las partes.

Corroboró asimismo la versión aportada por Elichiribehety, Mariano Pablo Emanuel Mastroeni, quien dijo que aquella le había contado con posterioridad al allanamiento que el celular se lo había dado Diego Buzzo.

II.- Del mismo modo la circunstancia de haber vendido el aparato MP3 que tenía la víctima en un tiempo próximo al descubrimiento del hecho.

Ello se acredita con los relatos vertidos en el debate por Mario Gabriel Vera y Ricardo Gabriel Sánchez, a los que por economía procesal me remito a lo ya expuesto al tratar la materialidad delictiva.

Solo resta destacar aquí, por ser atinente al tópico que, ambos fueron contestes en decir que la persona que se apersonó el día lunes al comercio del primero de los nombrados, sito en calle 41 entre 8 y 9 de Santa Teresita y le vendió el aparato musical, en la suma de pesos cien, no fue otra que Diego Buzzo, quien en la oportunidad se encontraba acompañado por otro masculino.

El varón que lo acompañó en la ocasión fue Simón Agustín Fleitas, quien manifestó en la audiencia que junto a Buzzo concurrieron al supermercadito que le dicen Buenos Aires y ahí, éste vendió el MP 3.

III.- Concorre también a acreditar su intervención en los hechos la circunstancia de haber sido visto junto a la víctima en horas de la noche del día 23 de marzo de 2008.

Ello encuentra fundamento en el testimonio que brindó en la quinta jornada de debate María del Carmen Soares.

La nombrada dijo que conocía a Diego Buzzo porque vivía a cuatro cuadras de la casa de su madre, y que también sabía que convivía con una chica de pelo largo llamada Andrea o Alejandra.

Relató que el último día de Semana Santa, siendo las 20.05 o 20.10 en circunstancias que iba caminado hacia su trabajo, en calle 9 y 41 delante de ella lo hacía una chica que vestía zapatillas tipo Topper blancas de verano, pollerita corta y camperita clarita.

Expuso que iba por la 9 hacia la 41, de 41 tomó para el lado de la playa. Siguió caminando por 41, y al llegar a calle 7, vio que venía Diego Buzzo por la vereda de enfrente. Que en calle 41 entre 4 y 5 la chica cruzó y comenzó a hablar con él, mientras seguían caminando juntos. Al llegar a la esquina de la Comisaría, 41 y 3, volvieron a cruzar para la misma vereda, doblaron por calle 3, yendo ellos por delante de la declarante. Al llegar a la diagonal ellos se detuvieron en 40 y 3, y la declarante siguió. Agregó que escuchó cuando la chica le decía que iba a seguir por la diagonal, pero él le dijo “vamos por la 40”.

Ante una pregunta de la Señora Fiscal respondió que cuando la chica lo vio a Buzzo, cruzó, lo saludó y siguieron caminando por la vereda de enfrente.

Le dijo al Defensor Oficial que el diálogo lo había escuchado porque ellos en ese momento estaban parados y la declarante justo pasó por atrás, a menos de un metro de distancia. Que hablaban como dos

personas que se conocían, que serían las 20.20 hs. Que cuando la chica iba caminado por delante, pudo advertir que tenía puestos unos auriculares.

IV.- Con la circunstancia de haberse hallado su material genético en el cordón de una de las zapatillas de la víctima, en la rama a la que estaba sujeto el mismo, y en los hisopados vaginales obtenidos durante la operación de autopsia, tal como lo dijeron la Dra. María Mercedes Lojo y la licenciada, Andrea Gladys Colussi, de la Asesoría Pericial de la Suprema Corte, al explayarse en relación a la experticia comparativa de ADN que practicaron.

En efecto, María Mercedes Lojo expuso que en forma conjunta con la licenciada Colussi, llevaron a cabo las mentadas pruebas teniendo en cuenta para los cotejos: la sangre de la víctima, -obtenida en la autopsia- y la de los imputados contenidas en las tarjetas FTA, que habían ingresado al laboratorio el 9 de abril.

Relató que en tal sentido trabajaron sobre las muestras de los imputados, las prendas de la víctima, hisopados bucales, anales y vaginales de la misma y rastros levantados en el lugar del hecho, como un cordón, una rama, colillas de cigarrillos y un preservativo.

Continuó diciendo que en dos de los hisopados vaginales recuperaron un perfil genético mezcla, masculino-femenino desbalanceado. Que cuando hicieron el cotejo con los perfiles genéticos de la víctima y de los imputados, observaron que la mezcla de los referidos hisopados era compatible con el perfil de la víctima y el de Buzzo, dando de este modo positivo para el nombrado.

Expresó que la misma situación se dio con el cordón y la rama. El análisis comparativo mostró coincidencia, mezcla entre el perfil genético de la víctima y del imputado Buzzo.

A la pregunta de cual había sido la técnica empleada para obtener ADN del cordón y la rama, manifestó que habían realizado hisopados sobre ambos objetos. Que en relación al cordón también habían procedido a diluir parte del mismo en solución fisiológica, para luego de ello hacerlo pasar al medio líquido. Agregó que una vez obtenido ese material, trabajaron haciendo el proceso de extracción de ADN; que no obstante que la cantidad obtenida fue baja, fue suficiente como para lograr obtener el resultado antes expuesto.

Continuó diciendo que sobre dichos elementos no descubrieron manchas que pudieran determinar la presencia de sangre, orina o saliva,

por lo que si tenía que explicar cual había sido la fuente, se inclinaba por que la transferencia se produjo por descamación de células.

Le respondió al Dr. Brown que el cordón y la rama lo recibieron en el interior de un sobre de papel madera con restos de vegetales y arena. Agregó, que para que un objeto reciba células, puede ser por contacto de un individuo, o también por transferencia de un objeto a otro. Por su parte la licenciada Colussi, al ser interrogada respecto de si compartía las afirmaciones de la Dra. Lojo, manifestó que sí.

.- En idéntico sentido colijo los resultados de las pericias de ADN que fueran llevadas a cabo en el Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital Dr. Carlos G. Durand, por la Licenciada M.B. Rodríguez Cardozo, con la colaboración de técnicos químicos y de Hemoterapia de dicha institución, -que fueran realizadas en la etapa de instrucción suplementaria- conforme surge del informe agregado a fs. 997/1037 de la carpeta de prueba.

En la audiencia la licenciada Rodríguez Cardozo a preguntas que le fueron formuladas por la Señora Fiscal, respondió que de los elementos que fueron peritados obtuvieron perfil genético del imputado Buzzo en el cordón blanco, en la campera de la víctima y en un vello.

Añadió que en la campera de la víctima se arribó a la conclusión de que no podía excluirse la contribución de Buzzo a la mezcla hallada, es decir, que no se podía descartar que estuviera contenido su perfil genético en la misma.

Agregó que el perfil genético del imputado nombrado también coincidió con un vello, aparentemente púbico, que se encontraba entre los elementos que recibieron en su gabinete.

Por último, luego de su alocución, la Dra. Rodríguez Cardozo ratificó el contenido del informe y reconoció cada una de las firmas allí estampadas como de su puño y letra.

De su parte, Victoria Colica, Sergio Fernando Valente y Oscar Alberto Santapa hicieron lo propio, quienes habían ingresado a la sala de audiencia junto a la Directora del Banco Nacional de Datos Genéticos coincidiendo con la explicaciones vertidas por esta, como así también con el contenido del informe escrito, que tuvieron ante su vista.

Las afirmaciones de la prestigiosa profesional se encuentran plasmadas en el informe aludido.

En lo que aquí importa destacar respecto a las muestras antes enunciadas, correspondiente a la muestra forense campera (fs.1008 de la carpeta de Prueba) se consigna en el apartado: "...d) Análisis del Minifiler

Kit para muestras “campera ADN 12.210”. 1) Para la muestra “campera ADN 12.210”, recortes “1A y 1B” se observa para cada uno de los loci evidenciados un perfil mezcla de dos o más contribuyentes masculinos y femeninos, cuya contribución sería de la víctima de autos, así como no podría excluirse la contribución del imputado BUZZO CORRALES, Diego...”.

En lo concerniente a la muestra forense Cordón de color blanco (fs.1031 de la carpeta de prueba) se ha asentado en el apartado: “... 1.- Para la muestra: “Un cordón de color blanco” se obtuvo un único perfil genético quimérico para los marcadores STRs autosómicos, en el cual se hallan, a excepción de los locus D2S1338 y TPOX, los alelos del perfil genético obtenido para los marcadores del imputado BUZZO CORRALES, Diego Daniel. De los locus D2S1338 y TPOX: se ha obtenido 1 de los alelos del perfil genético del imputado BUZZO CORRALES, Diego Daniel. La ausencia de otro alelo podría explicarse por ser el menor contribuyente a la mezcla (dropo ut). Los STRs del Cromosoma Y analizado en la muestra “un cordón de color blanco” se obtuvo un perfil genético de 14 de 16 locus analizados. Dicho perfil genético, es idéntico al analizado en el imputado Sr. BUZZO CORRALES, Diego Daniel...”.

A fs. 1032/1035 de la carpeta de prueba, al hacer referencia al examen de la muestra forense AP 111469 Mara Mateu 26/03/08 UFID 2 Mar del Tuyú: vello encontrado sobre la superficie corporal S.20, bajo el título se expresó: "...Conclusiones de la Pericia: Se ratifica lo oportunamente informado y que se transcribe: El perfil genético obtenido de la muestra extraída en este BNDG a "BUZZO CORRALES, Diego Daniel (imputado)" y el perfil genético obtenido de la muestra remitida por el Juzgado interviniente e identificada como "AP 111469 Mara Mateu 26/03/08 UFID 2 Mar del Tuyú: vello encontrado sobre la superficie corporal S.20" presentan identidad de secuencia nucleotídicas en la totalidad de pares de bases investigadas en el ADN mitocondrial Región D-Loop. En virtud de lo que antecede, no es posible excluir que el Sr. BUZZO CORRALES, Diego Daniel (imputado) y el perfil genético obtenido de la muestra remitida por el Juzgado interviniente e identificada como "AP 111469 Mara Mateu 26/03/08 UFID 2 Mar del Tuyú: vello encontrado sobre la superficie corporal S.20" estén relacionados biológicamente...".

Vale destacar que el vello al que aludiera la Dra. Rodríguez Cardozo, no es otro, que el hallado por los médicos autopsiantes sobre el cuerpo -pecho- de la infortunada víctima, al tiempo en que practicaron la diligencia, tal lo afirmó en el debate la Dr. María Alejandra Pagani.

La zona corporal en la que fue hallado el vello se encuentra plasmada en la placa fotográfica obrante en la parte inferior de fs. 640 del legajo de investigación.

Ese filamento piloso conforme lo dijera la Dra. Rodríguez Cardozo le correspondía a Diego Buzzo.

B.- Previo a entrar analizar la prueba de cargo respecto de Adrián Darío Svich, considero necesario efectuar una reseña en relación al día y hora en que el nombrado, oriundo de la ciudad de La Plata, dejó esta ciudad, arribó a Santa Teresita y en los hoteles a los que ingresó.

En tal sentido, con los testimonios que brindaran en el debate Iván Adrián Martínez, Lucas Antonio Murreda, y Federico Matías Puig, quedó acreditado que Svich, pasadas las catorce horas del día 23 de marzo del 2008 emprendió viaje desde su domicilio ubicado en Los Hornos, -en un automóvil de alquiler- con destino a Santa Teresita, ciudad en la que se presentó en el "Hotel Sorrento", sito en calle 37 n° 235 entre 2 y 3, en un horario cercano a las veintidós horas.

Que una vez allí, y luego de haberse registrado como pasajero, le fue asignada una habitación en el sector del hotel que da a la calle 37, lugar, en el que le dejaron el equipaje que había llevado.

Que con posterioridad, luego de haber transcurrido poco menos de tres horas de su ingreso, Svich se retiró del mismo, previo haberle solicitado a Matías Puig, que lo ayudara a trasladar su equipaje y lo acompañara a buscar otro hotel por la zona.

Que habiendo aceptado Puig el pedido de Svich, lo acompañó en primer término hasta la Hostería Santa Teresita, ubicada a dos cuadras del Hotel San Remo, y luego a otro hotel cercano, hasta que finalmente lo dejó en calle 2, lugar en el que Svich abordó un taxi.

De los relatos de Federico Matías Puig y Sergio Ferrate -empleado de la Hostería Santa Teresita- surge que el primero en compañía de Svich ingresaron a ese establecimiento siendo ya las 01.00 hs., del día 24 de marzo.

Jorge Omar Compans relató en el debate que fue la persona que en su vehículo de alquiler trasladó al imputado -a quien señaló en la audiencia- desde la parada de taxi, ubicada en calle 2 y 37, hasta las instalaciones del “Hotel San Remo”, sito en 35 entre 3 y 4. Agregó que ese sujeto cuando ascendió al vehículo estaba acompañado por un empleado del Hotel Sorrento.

Que Adrián Darío Svich, se hospedó en el “Hotel San Remo” en horas de la madrugada del día 24 de marzo, hasta el día siguiente se prueba con la ficha de registro de pasajeros n° 00001969 correspondiente al “Hotel San Remo”, -obrante a fs. 858 de la carpeta de prueba- en cuanto ilustra que le fue otorgada la habitación n° 230 y que su permanencia lo fue desde el 24 al 25 de marzo de 2008.

Carlos Fabián Rivarola, quien a la época del hecho cumplía funciones de sereno en el hotel, en el horario comprendido entre las 00.00 y las 08.00 hs., relató en la audiencia que fue en su turno cuando ingresó al hotel el señor Svich. Agregó que el horario no lo recordaba bien, pero cree que serían entre las 00.30 y la 01.00 hs.

Comentó que la hoja de registro de pasajeros del hotel -que le fue exhibida- la completó en casi su totalidad el propio Svich, a excepción de los espacios en que figuran: la fecha de ingreso y egreso, la tarifa diaria convenida, la persona que lo registra, y la fecha y cobro por la estadía; que fueron completados por el declarante.

Que al finalizar su estadía se originó una discusión o altercado con la conserje del referido Hotel, se encuentra acreditado a través de los testimonios brindados en la audiencia de debate por los empleados

Valeria Mara Peluso, Omar Marcelo Godano y Lidia Beatriz. Así también con los testimonios que brindó en la etapa instructora Ana Elizabeth Arce, cuyas actas glosadas a fs.93/94 y 1532/1533 del legajo fiscal, ingresaron por lectura por conformidad expresa de las partes durante el transcurso del debate.

El incidente que terminó con el arribo de los efectivos policiales al hotel y el posterior traslado de Svich hacia la dependencia policial, se originó el día martes 25 de marzo en horas de la tarde, en razón del enojo y gritos que el nombrado le había proferido a la encargada Peluso en la conserjería.

En relación al tema, Valeria Mara Peluso expresó que ese día, siendo aproximadamente las 15.00 hs., y en circunstancias en que se encontraba haciendo trámites en el centro de la ciudad, recibió un llamado telefónico de parte de Ana Arce, quien le informó que el huésped se negaba a abonarle la estadía de otra persona que había ingresado a su habitación en horas de la madrugada.

Continuó relatando que debido a ello, se dirigió al hotel. Que una vez allí, le explicó al hombre que debía abonar la noche de la persona que había ingresado a su habitación. Agregó que el sujeto se negaba a

ello, argumentando que la señorita era empleada del hotel, cosa que no era cierta. Que este sujeto no estaba bien, gritaba que quería la boleta, decía que había llegado desde la ciudad de La Plata en remis y que tenía guarda espaldas en cada esquina del hotel, que si quería los llamaba y llegaban enseguida. Que como le dio miedo le pidió a Marcelo que se quedara en el lugar.

Añadió que en un determinado momento esta persona, en medio de todas esas cosas que le dijo, “querés que te diga, te lo digo: tengo una chica colgada en un árbol”

Expuso que como la situación cada vez iba empeorando, y como la declarante quería preservar la paz del hotel, y la del resto de los huéspedes, decidieron llamar a la policía.

Aclaró que el sujeto luego de abonar la factura, le dijo al chico de mantenimiento “vos subí, y ayudame a hacer las valijas”, cosa que la declarante no le permitió. Que cuando llegó la policía y se lo llevó, cree que el hombre ya estaba saliendo de la habitación.

En similares términos en lo que al altercado se refiere, y a la llegada de los efectivos policiales se expidieron en el debate Omar Marcelo Godano y Lidia Beatriz.

Los efectivos policiales que se constituyeron en el hotel “San Remo”, fueron Gustavo Adrián Reyes, Silvio Cristian Carrizo, Carlos Alberto Rivarola y Oscar Alberto Grandal, todos ellos, numerarios de la comisaría primera de Santa Teresita.

Los nombrados, al brindar sus testimonios fueron contestes en referir que en circunstancias en que se encontraban recorriendo la jurisdicción, recibieron la novedad de que una persona del sexo masculino estaba provocando desorden y disturbios en el interior del establecimiento aludido.

Relataron que el primero en llegar al hotel fue el sargento Grandal, y luego en forma conjunta el resto de los uniformados. Que una vez en el interior, pudieron constatar que un masculino se hallaba en el primer piso, muy alterado y profiriendo insultos. Que en razón de los disturbios que el varón estaba ocasionando, lo identificaron. Que luego de que Svich cerró su equipaje, fue trasladado hacia la comisaría por orden del oficial Reyes.

Juan Carlos Tessio, titular de la comisaría antes aludida, manifestó que a raíz de los disturbios que había provocado Svich en el hotel se le labraron actuaciones contravencionales.

Continuó relatando que él se entrevistó con la Sra. Peluso y tomó conocimiento de una frase llamativa que Svich le había dicho a la nombrada. Que a partir de allí con más el reconocimiento médico legal que se le había practicado, que daba cuenta que poseía unos rasguños en la espalda, se puso ello en conocimiento del fiscal y se abrió una línea de investigación.

Relató que en virtud de lo expuesto secuestraron los efectos personales del varón, para lo cual confeccionaron un acta de incautación. Recordó que habían secuestrado una camisa blanca, que no sabía si aquél la llevaba colocada o estaba en el interior de una mochila.

Al haberle sido exhibidas las imágenes digitalizadas obrantes a fs. 1359/1375 manifestó que podía ser la valija que tenía el hombre, que al resto de las cosas no los recordaba con exactitud, si que había ropa y entre ellas una camisa.

Por su parte Juan Carlos Flores -segundo jefe de la Comisaría de Santa Teresita a la época del hecho- expuso que por orden del Fiscal de turno, con el Titular de la dependencia y el oficial de servicio labraron dos actas, mediante la primera notificaron a Svich su aprehensión, y en la restante plasmaron la incautación de las pertenencias del nombrado. Recordó que entre las cosas había un maletín, una maleta grande color negra, un teléfono celular y varias prendas de vestir.

Sobre las imágenes digitalizadas de fs. 1361 y siguientes, reconoció el maletín y dijo que la ropa podía ser, que había mucha.

Le respondió al Dr. Améndola que no recordaba si en este caso en particular se había confeccionado la planilla de custodia. Que seguramente en el acta de secuestro que se labró en la oportunidad deben haber identificado las prendas. Que si bien no podía asegurarlo, el que se comunicó con el Fiscal debe haber sido Tessio, porque a él, la directiva se la impartió el nombrado, y le dijo que el Fiscal Olivera Zapiola le había ordenado la notificación y el secuestro de las cosas. Que los efectos fueron puestos a disposición del Fiscal.

Habiendo finalizado el introito pasaré ahora, a tratar la autoría de Adrián Darío Svich en el hecho II y su coautoría en el hecho III:-

.- De la circunstancia de haberse constatado en su superficie corporal, mas precisamente en su brazo izquierdo, lesiones de características ungueales con un tiempo de evolución que se corresponde con el del acaecimiento de los hechos de autos.

Ello se acredita con el testimonio rendido en la vista de causa por el señor Médico de Policía Dr. Alfredo Daniel García. Al referirse a su intervención relacionada con el reconocimiento médico que efectuó en la persona del imputado Svich, recordó que lo llevó a cabo en la comisaría de Santa Teresita, en la tarde del día siguiente a aquel en que apareció el cuerpo de la víctima, o sea, el 25 de marzo. Que en esa oportunidad constató lesiones excoriativas en hombro izquierdo, en cara posterior de hombro derecho, y excoriaciones lineales en cara lateral de brazo izquierdo y algunas excoriaciones en rodilla derecha, de algunos días de evolución.

Al exhibírseles las fotos de fs. 263/267 de la I.P.P. reconoció en ellas al señor Svich, y viendo la imagen de fs. 757 segundo lugar de la Carpeta de Prueba expresó que las excoriaciones que allí se observaban eran compatibles con lesiones ungueales, por la equidistancia entre una y

otra, agregando que esa foto se correspondía con la de fs. 265 –parte inferior - del legajo de investigación, que le había sido exhibida.

Respondiendo a una puntual pregunta efectuada por el Dr. Améndola, qué características había observado en dicha lesión que las hacía compatibles con el referido mecanismo de producción, el profesional dijo que se parecían a las ocasionadas por el raspado de las uñas, también por la equidistancia entre las lesiones, las que son paralelas, se ven tres o cuatro líneas, por lo menos tres seguro, agregando que el mecanismo era compatible con el mencionado, no asegurándolo, pudiendo tener otra forma de producción.

En punto a la evolución el Dr. García manifestó que las lesiones que presentaba Svich en la zona superior de su cuerpo tenían una misma evolución, que calculó entre 24 y 48 horas, dato que ratificó al tener ante su vista todas las fotografías e imágenes digitalizadas (fs. 265/266 de I.P.P. y fs. 755 inferior y 757 inferior de la carpeta de Prueba). En tanto, respecto a la hallada en la rodilla derecha dijo que estaba prácticamente curada, ya que tenía aproximadamente una semana de evolución (fs. 266 parte inferior).

El tiempo de evolución de esas lesiones aludido por el Dr. García, también lo encuentro corroborado a través de la exposición que efectuara el Dr. Jorge Efraín Salvioli.

El nombrado dijo ser médico clínico especializado en diabetes y endocrinología, docente Universitario de la cátedra de Medicina Interna de la Universidad Nacional de La Plata e instructor de residentes en Clínica Médica en el Hospital de Gonnet, además de ejercer su profesión en consultorios y establecimientos privados. Expresó que era vecino del imputado Svich, y que en una oportunidad, tres días antes de que el nombrado partiese en remisse hacia la costa, le realizó una consulta espontánea por razones de vecindad, ya que no es su paciente. Que ello fue por problemas de salud motivado por unas lesiones ocasionadas según le expresó, por una tormenta, o por maniobras de poda o recolección de ramas.

Manifestó que no recordaba si la primera vez que lo había visto había sido jueves o viernes; señalando que la secuencia fue así: la primera fue el día jueves, de manera casual le refirió que había tenido lesiones lastimado por una tormenta o poda, no revisándolo; al día siguiente le dijo que tenía lesiones en la mano derecha en la zona del

puño, relacionadas con un golpe, y finalmente el sábado, fue cuando el declarante recién procedió a la observación de esas lesiones. Que este último encuentro se llevó a cabo en el domicilio de su vecino, porque este quería saber si tenía que adoptar alguna conducta terapéutica. Agregó que las lesiones que le observó estaban ubicadas, en la zona del trapecio, lado izquierdo y en una de sus piernas del lado derecho. Respecto a la evolución de las mismas dijo que Svich le había comentado que habían sido producidas a raíz de la tormenta y las mismas se correspondían con lo que él estaba viendo.

Continuó diciendo que en ese momento Svich, tenía colocada una camisa y que le mostró las primeras lesiones destapándose la zona del hombro y fue allí cuando visualizó, dos lesiones lineales, superficiales, de dos a cuatro centímetros de longitud, con algo costroso, una placa endurecida de ninguna gravedad por ser superficiales. Además observó el antebrazo, hombro y tórax lado izquierdo, como así la pierna derecha a la altura del peroné, zona esta en la que apreció lesiones lineales de similares características de pocos días de evolución.

Al finalizar este tramo de su relato, el testigo se corrigió en sus anteriores manifestaciones y dijo que creía que la revisión la había

practicado el mismo día en que su vecino viajó, y no el sábado como lo dijera anteriormente, añadiendo que el día que cayó granizo fue el día anterior al de la primera consulta.

Al ser preguntado por la señora fiscal, si había prestado declaración en la fiscalía de Dolores, y si en dicha oportunidad le habían sido exhibidas fotografías de Svich, contestó afirmativamente. Expresó que le habían sido puestas ante su vista varias fotos en las que no se veía el rostro, pero que en una si advirtió que era Adrián Svich.

Las imágenes a las que se refiriera no son otras que aquellas que muestran las lesiones que presentaba Svich al practicarse el respectivo reconocimiento médico. El profesional continuó relatando y dijo “en un principio como elemento más importante que siente que puede aportar, no eran las lesiones por las cuales yo lo veo a Adrián Svich, eran absolutamente diferentes, porque de haberlas tenido, las hubiera visto, ya que se correspondían con el área topográfica que yo exploré. Eran lesiones totalmente distintas, diferentes, estoy seguro que de haberlas tenido al momento en que hice el examen físico, las hubiera detectado.”.

El imputado al declarar a tenor del art. 308 C.P.P. (fs. 222/225) en relación a las lesiones dijo “...que los rasguñones que tiene son porque

está remodelando su casa y la quiere vender, que labura como un burro. Que sacó un montón de porquerías de unos caños en la casa, que había latas. Que también tiene rosas y las marcas que tiene no son rasguños, sino que el viernes cuando vino un tornado el deponente se puso a destapar canaletas y se lastimó...”.

Ya en la décimo primera jornada de debate dio una versión similar agregando que habían caído piedras grandes, se le había caído el techo del garaje y que su hermana le había dicho que tenía la espalda cortada como con una gillette.

La explicación brindada por el imputado para justificar las lesiones que presentaba en su superficie corporal el 25 de marzo de 2008, no resulta válido, por cuanto de la conjunción de los testimonios rendidos por los Dres. García y Salvioli surge evidente que aquellas no estaban al momento en que el profesional platense lo revisó, antes de salir rumbo a la Costa. En tanto, las provocadas presuntamente durante la tormenta no fueron visualizadas por el Dr. Salvioli en las fotografías que le fueron exhibidas tanto al prestar declaración durante la Instrucción como en la vista de causa. Es más, el citado profesional enfáticamente dijo “...no me

extrañaría que en cuarenta y ocho horas no estuvieran porque son lesiones tipo raspaduras que pueden resolver...”.

II.- Pasaré a continuación a abordar el planteo de exclusión probatoria efectuado por el Dr. Fabián Améndola en los términos del art. 211 C.P.P. en relación al secuestro de los elementos personales de Adrián Svich y de las pericias realizadas con posterioridad sobre una camisa blanca, por haberse efectuado en violación de garantías constitucionales.

Comenzó expresando respecto de la citada camisa: “se dice que dicha prenda es de Svich, y “se dice” porque en realidad de acuerdo a la forma en que ha sido secuestrada y la forma en que ha sido manipulada, no resulta posible afirmar que la prenda sea la que pertenecía al imputado...” .

Afirmó el señor Defensor- partiendo del análisis de lo declarado por el policía Reyes- que bajo el pretexto de una contravención se privó de libertad a su asistido, se lo trasladó a la dependencia policial y allí se efectuó un acta de secuestro de sus pertenencias plagada de irregularidades, que entendió no fue fruto de la negligencia sino de la determinación por tener un responsable.

Señaló que si el policía Reyes, -quien tenía a su cargo del Gabinete de Prevención de la Comisaría de Santa Teresita- se encontraba al igual que Carrizo y Rivarola abogados al esclarecimiento de la muerte de Mara Mateu, no se entendía por qué se constituyeron en el Hotel San Remo, ante el llamado por el que se hacía saber que un pasajero estaba provocando disturbios, cuando en realidad la situación ya estaba siendo controlada por el Sargento Grandall quien había llegado en primer término.

Que tampoco se explicaba por qué si se trataba de una contravención por supuestos disturbios se llevaron las pertenencias de Svich a la comisaría.

Agregó que en el acta que instrumentó ese secuestro no se había individualizado cada una de las prendas, de modo tal de permitir una identificación concreta y que tampoco se había confeccionado la planilla de cadena de custodia.

Dijo que esa diligencia se había llevado a cabo sin orden judicial, y sin que existieran ni fueran esgrimidas por la acusación razones de urgencia, como así tampoco se había convocado a testigos, en clara

violación a lo dispuesto por los Arts. 226 y 219 C.P.P. y a los arts. 18 C.N. y 17 y 24 de la Const. Pcial. .

Expresó que la valija no había sido cerrada, lacrada, ni ensobrada de modo tal de desterrar cualquier posibilidad de contaminación de las prendas que contenía y que no se sabía por cuántas manos habían pasado hasta que fueron objeto de las respectivas pericias biológicas.

Por todo ello, y en el entendimiento de que se habían vulnerado garantías constitucionales peticionaba la exclusión probatoria del referido secuestro y de las pericias que se hicieron sobre la camisa, indicando que no había otro camino que no fuera esa incorporación de prueba violatoria de garantías constitucionales que permitiera llegar a los mismos resultados. Citó en su apoyo el fallo en causa 17828 de la Sala II del Tribunal de Casación Penal.

De su parte el Ministerio Público Fiscal señaló que el acta de secuestro no ingresó por lectura al debate, por lo que no podía analizarse, debiéndose estar a los dichos de quienes la reprodujeron en el debate: los policías Tessio y Flores, por lo que se remitía a sus testimonios.

Añadió que a su criterio se trataba de una nulidad de las previstas por el art. 205 C.P.P., por lo que debió ser articulada al momento de la investigación, por lo que también devenía inoportuna el planteo.

Sin perjuicio de ello, y para el caso de que el Tribunal ingresara a tratarla manifestó que la incautación había sido ordenada por el fiscal, y conforme surgía de fs. 171/174 dicha incautación había seguido el camino de la ley, debiendo estarse a lo normado por el art. 59 inc. 1 última parte C.P.P..

En cuanto a la falta de resguardo alegada por la defensa, se remitió a lo que ya había expuesto en su alegato, en el que realizó un exhaustivo análisis de los pasos que siguió la camisa, reeditado por los testimonios de Vázquez, Petterson, Borra y Rodríguez Cardozo, como así con las fotografías firmadas por la última profesional.

Adelanto que el planteo no puede progresar.

A fin de explicitar las razones en las que se asienta esta opinión, he de comenzar señalando que el acta que ha instrumentado el procedimiento al que se ha referido la Defensa de Svich no ha ingresado

por lectura al debate, conforme fuera resuelto en las resoluciones dictadas por el Tribunal en la oportunidad del art. 338 C.P.P.

Tampoco se ha solicitado durante el transcurso del juicio la lectura de todo o parte de la misma a los fines establecidos por el art. 366 segundo párrafo apartado cuarto del ritual.

Por ende, el Tribunal ha tomado conocimiento del secuestro cuestionado a través de los testimonios brindados en el debate por los funcionarios policiales que intervinieron en el mismo, a saber: Juan Carlos Tessio y Juan Carlos Flores.

El primero de los nombrados –como ya se dijera en esta misma cuestión - era el titular de la Comisaría de Santa Teresita y en lo que aquí interesa, manifestó que tras el incidente suscitado en el Hotel San Remo, Svich fue trasladado a la Seccional para labrársele actuaciones contravencionales. Que a partir de lo manifestado por la encargada del Hotel –con quien se entrevistó-, él se comunicó con el fiscal interviniente en la causa y se abrió una línea de investigación. Al ser preguntado por la Sra. Fiscal qué otros elementos se tomaron en cuenta respecto de Svich en ese momento para vincularlo con la comisión del hecho contestó que creía que al practicarse el

reconocimiento médico legal del nombrado, se habían verificado unos rasguños en su espalda, y eso les abrió una línea investigativa.

También dijo que se habían secuestrado en esa oportunidad sus elementos personales. Al ser interrogado sobre si entre los mismos había ropas, contestó que sí; y a la pregunta de si entre las mismas había una camisa blanca, respondió afirmativamente, no recordando el testigo si el imputado la tenía puesta o la llevaba en una mochila.

Al serle exhibidas las fotografías obrantes a fs. 1359 a 1375 de la I.P.P., el Capitán Tessio dijo al observarlas que podía tratarse de la valija que tenía el hombre al que condujeron desde el hotel, el cual –dijo- era de apellido Svich. .

De su parte, Juan Carlos Flores explicó que a la fecha del hecho se desempeñaba como segundo Jefe de la dependencia y que en virtud de ello tenía a su cargo todo lo administrativo. Recordó que en el marco de estas actuaciones a solicitud del Fiscal en turno, junto con el Titular de la Comisaría y el oficial de Servicio Reddy labraron dos actas: una, en la que notificaron a uno de los detenidos –de apellido Svich- su aprehensión, y posteriormente –aunque en el mismo día- otra en la que se incautaron los elementos que el nombrado tenía en su poder.

Expresó que se trataba de un maletín y su llave, una maleta grande de color negro, un teléfono celular y ropas varias.

Al serle exhibidas a pedido del Ministerio Público Fiscal las fotos de fs. 1361 y ss. reconoció en las mismas el maletín, y dijo que la ropa podía ser la que allí se veía, ya que había mucha ropa.

A preguntas que le dirigió el Dr. Améndola dijo que no recordaba si en este caso se había confeccionado planilla de cadena de custodia. Al ser requerido para que dijera si se habían convocado testigos para el secuestro dijo que no lo recordaba, que muchas veces cuando media orden del fiscal y está el titular de la dependencia no buscan testigos.

Continuó diciendo que los efectos secuestrados se pusieron a disposición del señor Fiscal, que era por entonces el Dr. Olivera Zapiola.

En cuanto a Sergio David Reddy, si bien concurrió al debate, su aporte testimonial fue muy escaso, impropio de un funcionario policial que -como dijo- se desempeñaba a esa fecha como Oficial de servicio o Ayudante del Oficial de servicio-. Manifestó que no recordaba si se le había encargado labrar actas; aunque sí recordó haber estado de guardia el día en que fue detenido el imputado Svich, y al tener ante su vista las

fotos de fs. 1361 y ss. dijo que se trataba de la valija o pertenencias de éste, que fueron llevadas a la dependencia policial al momento de ser trasladado hasta la misma. Expresó que no recordaba las diligencias que había hecho, y que el que manejaba todo era el capitán Tessio.

Como ha quedado asentado párrafos más arriba efectivamente el día 25 de marzo de 2008 en horas de la tarde tuvo lugar en el Hotel San Remo un episodio en el que tomó parte el imputado Svich. Ese incidente que intranquilizó a la empleada y a la encargada del hotel, motivó la convocatoria de personal policial y culminó finalmente con el traslado del antes nombrado a la dependencia policial a los fines de iniciar actuaciones contravencionales por los disturbios allí ocasionados.

Consecuentemente, aún sin tener conocimiento de esas actuaciones ni de su destino final, ya que las mismas no han ingresado por lectura y tampoco ello ha sido recreado en el debate -, en base a los testimonios de los funcionarios policiales que acudieron al lugar y de los empleados del Hotel San Remo, ya volcados, tengo por cierto que el suceso en dicho establecimiento hotelero verdaderamente existió y que el traslado de Svich a la dependencia estuvo fundado en el mismo.

Ya yendo al secuestro de las pertenencias de Adrián Svich no advierto que ese proceder resulte ilegítimo o se haya practicado en violación a garantías constitucionales.

Explicaron los funcionarios policiales Tessio y Flores que dicha medida fue realizada por expresa orden del Fiscal actuante. También expresó Tessio que luego de ser llevado Svich a la Seccional por lo ocurrido en el Hotel San Remo se entrevistó con la Sra. Peluso, tomando conocimiento en forma directa de sus dichos -refiriéndose a la frase que ésta dijo haber escuchado de Svich durante el transcurso de aquel episodio. Que entonces se lo comunicó al Fiscal y a partir de ello se abrió una línea investigativa. Agregó que luego de ser revisado aquél por el Médico de Policía se añadió como otro elemento la verificación de unos rasguños en su cuerpo.

Nótese que las pertenencias de Svich al momento de ser secuestradas ya se encontraban en la dependencia policial. De acuerdo a lo dicho por el acusado al declarar a tenor del art. 358 del C.P.P. en la undécima jornada de audiencia fue él quien trasladó su maleta y demás pertenencias desde la habitación del hotel San Remo hasta el móvil policial que lo llevó hasta la Comisaría.

Por ende, la incautación dispuesta en tales circunstancias por el Ministerio Público Fiscal, tras haberse ordenado su aprehensión por su presunta intervención en los hechos, sujeto a la posterior ratificación del Juez de Garantías, no afecta garantía constitucional alguna. (Arts. 226 en relación con el art. 220 segunda parte C.P.P.).

Añado que la Dra. María Claudia Castro, al responder el planteo defensorista se encargó de señalar –entre otros argumentos- que oportunamente el señor Agente Fiscal a cargo de la investigación había solicitado la conversión en secuestro de aquella incautación. En tanto el Dr. Améndola, no citó en ningún tramo de su alegato la falta de ratificación por parte del magistrado garante, exigida por el art. 226 segunda parte C.P.P., y tampoco refutó la afirmación de la Sra. Fiscal de Juicio.

Pero a más de ello, y a fin de dar respuesta integral a todos los argumentos del Dr. Améndola aprecio que en el caso efectivamente mediaban razones de urgencia que justificaban la incautación sin previa orden judicial. Se ha demostrado que no se trató de un acto emanado de la policía sino ordenado por el Ministerio Público Fiscal, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 59 inc. 1 y 226 segunda parte C.P.P..

Ante los nuevos datos que surgieron a partir del traslado de Svich a la Comisaría en la tarde del 25 de marzo de 2008 y que según lo explicara el capitán Tessio les permitió abrir una línea investigativa, es evidente que la incautación de los elementos de su propiedad –máxime tratándose de prendas de vestir- se imponía como una medida útil para establecer la posible existencia de rastros, teniendo en cuenta la índole de los delitos bajo investigación.

Ya en lo que respecta al planteo de nulidad del acta que instrumentó dicho procedimiento, fundado en no haberse detallado cada uno de los elementos incautados, al no haberse incorporado dicha pieza al debate por oposición de las Defensas –conforme se adelantara-, y en consecuencia no conocer el Tribunal el contenido de la misma, no corresponde ingresar al tratamiento de dicha cuestión.

2.- Abordaré a continuación al restante planteo ensayado por el Dr. Améndola, relativo a la falta de confección de planillas de custodia y a la omisión de ensobrar o colocar fajas de seguridad en la valija secuestrada.

Anticipo que a mi modo de ver, aún cuando se admitiere tal déficit ello en el caso no conduce inexorablemente a invalidar la incorporación

de tales elementos a la causa, como tampoco a anular las operaciones periciales practicadas posteriormente sobre una de las prendas que contenía.

Como ya se dijera en los párrafos precedentes el propio Svich fue el que guardó sus pertenencias en la maleta y cargó su equipaje en el patrullero, cuando fue trasladado desde el Hotel San Remo hasta la Comisaría. Encontrándose esos elementos en sede policial fue el fiscal interviniente quien dispuso el secuestro de los mismos, conforme lo dijera Juan Carlos Tessio y Juan Carlos Flores.

De acuerdo a lo declarado por el Comandante de Gendarmería Nacional Daniel Aníbal Vázquez, el mismo recibió en la sede de la Fiscalía con asiento en esta ciudad los elementos que se observan en las fotografías de fs. 1361/1366.

El nombrado dijo que en su calidad de perito de Policía Científica del referido organismo nacional se le había encomendado por parte del Fiscal actuante realizar una inspección ocular sobre unos elementos que le fueron entregados por el Dr. Escoda, en presencia cree de otra fiscal de apellido Pintos. La finalidad era establecer si en los mismos había algún elemento o rastro de interés para la investigación.

En pro de una mayor claridad expositiva y a fin de que quienes no son parte en el juicio comprendan el desarrollo argumental que vengo efectuando, creo necesario señalar que en los primeros días de la investigación operó en el caso un cambio de Fiscales: al tomarse conocimiento de la aparición del cuerpo sin vida de Mara Mateu y al disponerse el secuestro de las pertenencias de Adrián Svich, lo era el Dr. Olivera Zapiola, por entonces Agente Fiscal a cargo de la UFI Descentralizada N° 2, con asiento en Mar del Tuyú; luego, y al menos desde el día 27 de marzo de 2008, lo fue el Dr. Diego Escoda. Ello conforme surge de las actas de declaración de los imputados a tenor del art. 308 C.P.P. de fs. 215/217 y 222/225 de la I.P.P., incorporadas por lectura al debate. De las mismas también se desprende que la Dra. Felicitas María Pinto intervenía en su calidad de Abogada Inspector de la Policía Judicial de la Procuración General.

Hecha esta salvedad, volveré sobre los dichos del Comandante Vázquez. Dijo ante el Tribunal y las partes que lo que había recibido en sede de la Fiscalía se trataba de una valija, ropas, un maletín papeles y otros elementos sin interés. Recordó que dentro de la valija se encontró una toalla y una camisa blanca. Que respecto de esta última – que era la

única de ese color- al someterla a la luz ultravioleta a los efectos de detectar la existencia de posibles manchas de sustancias orgánicas, arrojó resultado positivo. Que entonces dispuso la extracción de fotos respecto de la misma y luego de ello envió la prenda al Laboratorio Químico de Gendarmería Nacional.

Las fotografías mencionadas muestran la valija, la mochila, el maletín y los restantes elementos que fueron recibidos por el perito, quien los reconociera al tener ante sí las imágenes.

Al ser preguntado por la Defensa del imputado Svich si recibió los elementos en el estado que se ven en las fotografías o si tenían nylon, faja o algo que los cubriera- dijo que no lo recordaba, pero que había tomado las fotos como los recibió, que si no se lograba apreciar faja en las mismas era porque no las tenía. “Yo tomé la foto en el estado en que llegó”, dijo.

También declaró en el debate Mirta Alejandra Borra. La misma dijo desempeñarse como Perito Químico de Gendarmería Nacional, y que en tal carácter había intervenido en la investigación llevando a cabo una pericia de búsqueda de rastros biológicos en dos elementos de juicio:

una camisa blanca, con dos manchas muy tenues en parte superior de una manga y en una toalla.

Manifestó además haber intervenido en el retiro de elementos existentes en la Asesoría Pericial La Plata –tanto de la Sección ADN como de la Sección de Anatomía Patológica-, para su preservación y custodia en Gendarmería Nacional hasta la oportunidad en que debieran ser entregados en el Hospital Durand.

Explicó que en cada una de esas ocasiones buscaba los elementos que la Fiscalía le ordenaba por oficio, confeccionaba un acta, los llevaba personalmente al Banco Nacional de Datos Genéticos, a cargo de la Dra. Rodríguez Cardozo y allí la profesional realizaba un acta con apertura de los elementos.

Al ser preguntada si había llevado la camisa blanca que ella había sometido a pericia al Hospital Durand, contestó afirmativamente diciendo que estaba en una de las actas que había realizado.

Dijo que –si no se equivocaba- se trataba de una camisa blanca marca Kevington. Al ser puestas ante su vista las imágenes obrantes a fs. 786 a 795 de la Carpeta de Prueba, expresó que si bien no eran las

fotografías que ella había tomado, la camisa que allí se observa tiene la apariencia de la que ella examinó, “es una camisa blanca con la marca Kevingston”, dijo.

También afirmó que la referida era la única camisa que había peritado.

De su parte el imputado al declarar a tenor del art. 358 C.P.P. reconoció haber tenido entre las prendas de vestir con las que viajó a Santa Teresita una camisa de tales características y marca, señalando incluso que durante su estadía en el Hotel San Remo le había lavado los puños, el cuello y las axilas.

Si bien a partir del testimonio del Comandante Vázquez, complementado por la fotografía de fs. 1361 surge que la valija y demás elementos no habrían llegado a sus manos en sobres cerrados o preservados de otro modo, no advierto que a partir de tal carencia pueda ponerse en duda el origen de la camisa.

Los testimonios que he venido reproduciendo permiten reconstruir que tras su secuestro por orden fiscal, las pertenencias del imputado Svich fueron puestas a su disposición -primero lo fue el Dr. Olivera

Zapiola, luego reemplazado por el Dr. Escoda- y fue éste último quien la entregó personalmente al Comandante Vázquez en esta ciudad.

Al momento del secuestro había entre las prendas una camisa blanca -lo recordó el Capitán Tessio-, y el propio Svich en el debate dijo que la suya era de ese color y de marca Kevington.

Ambas características reúne la examinada por el Comandante Vázquez, por la perito Borra y por la Dra. Rodríguez Cardozo, Directora del Banco Nacional de Datos Genéticos, último lugar donde fue recibida la prenda en cuestión.

Por ende, y aún cuando en las fotografías tomadas por el primer perito que inspeccionó los efectos secuestrados se observe que los mismos no llegaron con faja de seguridad, estoy convencido que no ha mediado sustitución, pérdida o reemplazo de aquellos.

Por las razones dadas, no tengo dudas que la camisa en cuestión que fue sometida a las tres pericias antes mencionadas es la que poseía el imputado Svich.

3.- Emparentado con el planteo anterior también argumentó el Dr. Améndola que "...la valija no fue cerrada, lacrada o ensobrada de modo

tal que permita desterrar cualquier posibilidad de contaminación de esa prueba...”, añadiendo que “no se sabe por cuantas manos pasó la valija y las prendas de su interior hasta que finalmente fueron objeto de las pericias biológicas...”.

El planteo enarbolado por el distinguido defensor, encaminado a restar todo valor al hallazgo obtenido como consecuencia de la pericia de ADN realizada por el Banco Nacional de Datos Genéticos –cuyo resultado obra a fs. 998/1087de la Carpeta de Prueba-, no ha de tener éxito.

Sin desconocer la importancia que reviste el cumplimiento acabado de todas las recomendaciones y metodologías diseñadas para el levantamiento y preservación de muestras, entiendo que la falencia destacada por el señor Defensor, en el caso no ha tenido la incidencia que se pretende asignar.

Sin perjuicio del análisis más detallado que de aquella experticia corresponderá efectuar posteriormente, sólo he de adelantar que en una sola de las prendas existentes entre las pertenencias del imputado -la conocida camisa blanca marca Kevington- se halló un perfil quimérico - mezcla de dos o mas contribuyentes masculinos y femeninos- en el que

no puede descartarse a Mara Sofía Mateu como contribuyente a la misma.

Ahora bien, cabe preguntarse de qué modo pudo llegar a esa camisa material biológico de la joven víctima, y entiendo que pueden darse al menos tres situaciones: 1º) por haber estado Mara en contacto con la prenda; 2º) por haberse contaminado accidentalmente la camisa con muestras o elementos correspondientes a Mara, después de su muerte y 3º) por haberse depositado intencionalmente material biológico de la víctima.

Esta última posibilidad no fue denunciada concretamente por el señor Defensor, y no ha surgido del debate el menor atisbo de ello.

La segunda posibilidad –contaminación accidental- entiendo que debe descartarse, ya que de acuerdo a lo que ha podido establecerse a través del material probatorio allegado al juicio, el cuerpo y las prendas de la víctima fueron trasladados desde el lugar del hecho en bolsa precintada a la Morgue de la Asesoría Pericial La Plata, donde se realizó la operación de autopsia.

Así lo muestran las fotografías de fs. 731 segundo lugar y de fs. 633/634, de la I.P.P..

Por ende, no pudo mediar contacto alguno entre la prenda del imputado-que no había sido aún incautada- y el cuerpo o prendas de la víctima.

Asimismo, las pertenencias de Svich una vez puestas a disposición del Fiscal fueron luego entregadas por el Dr. Escoda – en forma personal- al Comandante Vázquez, perteneciente a Gendarmería Nacional. Allí se examinó pericialmente en dos oportunidades la camisa marca Kevington y se resguardó hasta que fue entregada por la Dra. Borra en el Banco Nacional de Datos Genéticos.

En base a ello no advierto posibilidad fáctica alguna de transferencia de material genético de la víctima, ya sea por una inadecuada manipulación de evidencias en los albores de la investigación o por un posterior contacto accidental entre un elemento, prenda o fluidos biológicos pertenecientes a aquella y la camisa que se encontraba entre las pertenencias de Svich.

Por todo lo expuesto, no habiéndose demostrado la alegada violación de garantías constitucionales en el secuestro de las pertenencias del imputado Adrián Darío Svich, corresponde rechazar la exclusión probatoria peticionada, al igual que de las pericias realizadas sobre la camisa marca Kevington de color blanco, por parte de los peritos de Gendarmería Nacional Daniel Aníbal Vázquez y Mirta Alejandra Borra y por los profesionales del Banco Nacional de Datos Genéticos. (art. 211 a contrario, 226 C.P.P.)

Sentado ello, valoro como otro elemento de cargo el hallazgo en la referida prenda de material genético perteneciente a Mara Sofía Mateu.

Así surge del resultado obtenido en la pericia de análisis comparativo de ADN, que en la etapa de instrucción suplementaria, se practicó en el Banco Nacional de Datos Genéticos con sede en la Unidad de Inmunología del Hospital Dr. Carlos G. Durand de la ciudad autónoma de Buenos Aires, obrante a fs. 997/1037 del cuerpo V de la carpeta de prueba.

Conforme se desprende de la experticia aludida, sobre la prenda se obtuvieron seis muestras, la que fueron identificadas como Muestra A

(cuello derecho), B (cuello izquierdo), D (espalda izquierda), E (manga derecha) y F (espalda derecha) –ve fs. 1013-.

Estas muestras fueron cotejadas con las muestras sanguíneas de la víctima y de ambos imputados.

“...En la muestra rotulada por el BNDG como muestra “F” (espalda derecha), se observa un perfil quimérico (mezcla de dos o más contribuyentes masculinos y femeninos) observándose el perfil genético completo del imputado SVICH ZUCCOTTI, ADRIAN DARIO en 8 de los 15 marcadores STRs investigado y para uno de los 2 alelos tipificados para el imputado en el locus D 2S1338. Respecto de la contribución a la mezcla del perfil genético de la víctima Mara Sofía Mateu, se informa que para los loci D8S1179, D21S11, D7S820, D3S1358, TH01, D16S539, TPOX y FGA se encuentran presentes los dos alelos tipificados para la víctima en cada uno de los loci informados y para los loci: CSF1PO, D2S1338 y vWA se encuentra uno de los loci tipificados par la víctima en esos marcadores autosómicos. Por tanto se procedió a realizar la reconfirmación de lo observado en la muestra por el Kit MiniFiler TM obteniéndose que, en 9 de los 9 locis que componen este Kit se encuentran presentes los dos alelos tipificados para la víctima Mara Sofía

MATEU por lo que no podría descartarse su contribución a la mezcla (quimerismo) observado en este evidencia..." (ver fs.1017/1018)

En la audiencia la Dra. María Rodríguez Cardozo, directora del referido Banco Nacional de datos genéticos, explicó con suficiencia en qué habían consistido los estudios comparativos y reiteró el resultado antes expuesto en el que se obtuvo el perfil genético de la víctima en la mezcla detectada en la muestra identificada como "F" (espalda derecha) de la prenda masculina. Y al ser preguntada para que explique que significaba que no se pudiera excluir la presencia en la camisa del perfil genético de Mara Mateu, textualmente contestó: "en probabilidad numérica, cuando se habla de quimerismo de más de tres personas, se puede inferir qué probabilidades tiene de encontrar una persona tomada al azar de la población argentina, que no sea gemela univitelina de la víctima, y esta probabilidad es de una en dos billones de personas..".

El señor Defensor cuestionó la valoración que de esta última experticia hizo el Ministerio Público Fiscal al concretar su acusación. Señaló que la Dra. Rodríguez Cardozo respondió que en estas muestras se habían encontrado dos alelos y que el cálculo de probabilidades aludido por la profesional lo refirió para el caso de que todo el perfil

genético sea idéntico y no en el supuesto concreto en el que se encuentren algunos alelos.

El argumento esbozado por el señor Defensor no puede ser atendido.

De las conclusiones del examen pericial que han sido transcriptas surge que al realizarse la reconformación por Kit Minifiler se detectó que en 9 de los 9 locis que componen el kit se encontraban presentes los dos alelos tipificados para la víctima.

A ello agrego que los alelos son “...formas alternativas de un gen o de una secuencia de ADN en un locus determinado. Cada individuo puede poseer un máximo de dos alelos distintos en cada locus. Uno heredado del padre y otro de la madre...”. (Chieri, Primarosa y Zannoni, Eduardo. Prueba del ADN. Edit. Astrea. Edición 1999. Pág. 214).

III.- Pasaré a continuación a dar respuesta a los principales planteos ensayados por las defensas de los coimputados Buzzo y Svich.

Los Dres. Daniel Arias Duval y Rolando Brown al iniciar su alegato pusieron de manifiesto una serie de irregularidades ocurridas durante la investigación, algunas de las cuales constituían nulidades absolutas y

deban lugar a exclusiones probatorias, las que dejaron planteadas, y en otros casos si bien no acarreaban invalidación de actos procesales-ponían en evidencia el modo en que se había llevado a cabo la instrucción. Se refirieron concretamente a la desaparición de las uñas de la víctima en la Asesoría Pericial de la Plata y desaparición o intercambio de pelos hallados en el Hotel San Remo, por parte de Gendarmería Nacional.

Las nulidades ya fueron resueltas en la segunda cuestión, o bien al tratar en concreto el procedimiento o acto que se tachó de nulo.

Ya en lo que respecta a la desaparición de las uñas, ocurrida en la ciudad de La Plata, se trata de un episodio del cual el Tribunal sólo ha tomado conocimiento a través de la incorporación durante la instrucción suplementaria de las fotocopias de la investigación penal preparatoria Nº 06-00-012842-08 de la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial La Plata, la cual fue iniciada en virtud de la denuncia formulada por el Dr. Diego Escoda.(fs. 143/398 de la Carpeta de Prueba).

Más allá de lo que haya surgido de las declaraciones recepcionadas y demás medidas adoptadas en aquella sede fiscal, a las

que aludiera el Dr. Brown, dicha investigación se encuentra a la fecha archivada (fs. 260/266 del la Carpeta de Prueba).

En virtud de ello, no puede extraerse de aquellas actuaciones ningún dato con incidencia directa o indirecta para el resultado de este juicio. Sólo puede afirmarse que esa pérdida ha impedido determinar si en las uñas de Mara Mateu se había aposentado material biológico de los agresores.

Ya en lo que respecta a la desaparición o intercambio de pelos obtenidos en el Hotel San Remo que habría ocurrido en Gendarmería Nacional, debo decir que nada de ello se ha reproducido en el debate. Tampoco se ha traído al mismo material escrito que permita tomar conocimiento de la referida pérdida.

Por ende nada puede valorarse en tal sentido.

También los señores Defensores Oficiales encargados de la defensa de Diego Buzzo han alegado que la acusación no ha logrado demostrar la relación existente entre ambos coimputados. Remarcaron en tal sentido que nadie los había visto juntos, que no se habían detectado llamadas telefónicas entre ellos, como tampoco se había

probado la supuesta relación en base al comercio de drogas, ya que no habían declarado en el debate ninguno de los muchachos que se reunían en la “Plaza del tango” a los que aludiera el testigo Cristian Paúl Ludueña.

También el señor Defensor Dr. Améndola, compartió estos argumentos y señaló que no se había acreditado de qué modo su asistido pudo haber abandonado el hotel en el que se encontraba, haberse reunido con una persona que no conocía, haber privado de su libertad a una menor de edad, haber cometido el hecho y volver al hotel como si nada hubiera pasado, afirmando que de acuerdo al comportamiento habitual de Mara sólo una persona que la conocía pudo haberla llevado a la zona de médanos.

Si bien comparto algunas de las afirmaciones de los letrados, ello no alcanza a conmover ni modificar el convencimiento al que he arribado en punto a la participación de los imputados en los hechos bajo juzgamiento.

Coincido con ellos en que no ha concurrido al debate ningún testigo que los haya visto juntos la noche del hecho. También comparto que al menos de la documental incorporada ni de los testimonios de los

técnicos de la Dirección Tecnología Aplicadas no ha surgido la existencia de contactos telefónicos entre ambos, al menos de los teléfonos que se han logrado investigar.

Pero esa falta, por sí sola no alcanza para sostener -como lo afirman los letrados- que no existía vinculación entre Buzzo y Svich.

Pese al exhaustivo análisis y refutación de cada uno de los medios de prueba que han intentado las defensas, existe uno que llamativamente no ha sido cuestionado por ninguna de ellas, es más ni siquiera, fue mencionado cuando realizaron sus respectivos alegatos.

Me refiero al testimonio de Jorge Omar Buzzo, progenitor del coprocesado de autos. Entiendo aquella actitud en la defensa de Buzzo, ya que se trata de su padre, más no en la asistencia técnica de Svich.

El nombrado concurrió a prestar declaración durante la quinta jornada de debate. Comenzó su declaración en forma titubeante, contestando a las preguntas que le dirigía el Ministerio Público Fiscal en voz baja, diciendo no recordar si había puesto en conocimiento de un Fiscal que su hijo había sido amenazado con motivo del hecho por el que

estaba sospechado. También dijo no recordar si Diego le había efectuado algún comentario en tal sentido.

Después de ser interrogado tanto por la acusadora como por el Defensor Oficial, ante una nueva pregunta que le dirigió la Dra. María Claudia Castro contestó que en una oportunidad en que había ido a visitar a su hijo a la Comisaría éste le había manifestado que Svich lo había amenazado diciéndole “ojo con lo que declararás porque tenés a tu familia afuera”. Dijo además que eso había sucedido en la Comisaría de Santa Teresita.

Como ya lo dijera ese testimonio no mereció cuestionamiento alguno.

Ahora bien, ¿cómo podría Svich dirigirle a Buzzo una frase de claro contenido amenazante, directamente relacionada con una declaración respecto del hecho por el que ambos estaban sospechados si no se hubieran conocido?.

La respuesta, a mi modo de ver, es sencilla: sólo una relación de conocimiento previo y de vinculación con el ilícito justifica y explica el sentido de tales palabras.

Por otra parte, si no hubiera existido tal frase, qué rédito podría haber sacado de ello Buzzo al decírselo a su padre, y provocar que éste lo manifestara ante un Fiscal?.

No advierto que ello, ni antes ni ahora, hubiera significado una mejora en la situación procesal de Diego Buzzo.

Con esto intento demostrar que las palabras del padre del imputado me han resultado plenamente veraces.

Es por este motivo que en las líneas precedentes anticipé que sólo compartía algunas de las afirmaciones de la Defensa, ya que a través del elemento probatorio que vengo analizando tengo por cierto que Svich y Buzzo se conocían, aun cuando no se hayan logrado recabar testigos que los hubieren vistos juntos la noche del hecho.

Concuerdo también con la Defensa en que no se ha podido esclarecer suficientemente en el juicio qué tipo de vinculaciones mantenían, o con qué frecuencia se contactaban, pero ello no impide afirmar que al momento del hecho estuvieron juntos con Mara Mateu.

La ausencia de prueba testimonial en tal sentido, no es más que lo que sucede habitualmente en los casos de atentados contra la integridad

sexual, en los que la falta de testigos directos se suple -como en el caso- a través de los hallazgos en el cuerpo de la víctima o en las prendas del victimario.

Tampoco resta poder convictivo a la prueba de cargo la circunstancia de que no haya podido reconstruirse el camino que habrían recorrido Buzzo, la jovencita y Svich, para encontrarse y dirigirse hacia la zona de médanos.

Si bien Santa Teresita es una pequeña localidad costera, ello no significa que todos los habitantes puedan y deban captar los movimientos de sus vecinos durante la noche, máxime tratándose de un fin de semana largo, al que seguía un lunes feriado en el que había una nutrida concurrencia de turistas.

Anoto en este sentido que sólo una testigo pudo ver el encuentro de Mara con Buzzo, luego de que ésta saliera de su casa alrededor de las 20. 10 hs.

También comparto lo afirmado por el Dr. Améndola en cuanto dijo que atento el comportamiento y modo de ser de Mara sólo pudo ser llevada a la zona de médanos por alguien que la conocía.

Es cierto, Mara era una adolescente dócil que no tenía muchas amistades. Sólo guiada por alguien de su conocimiento pudo haber llegado hasta allí, y ese rol en el hecho lo cumplió el procesado Diego Buzzo, quien efectivamente conocía a Mara y además conocía a Svich.

Si este último se unió con ellos, antes o en ese mismo lugar es algo que la víctima y ellos sólo saben. La falta de reconstrucción de una de las circunstancias en las que se cometió el múltiple ataque sexual y la posterior muerte, que no guarda relación con los elementos típicos de las figuras penales en juego, no mengua la potencia convictiva de los medios de prueba que se han colectado respecto de los coprocesados.

Volviendo al conocimiento previo de los imputados, también lo encuentro probado a través de los dichos del padre de la víctima, Leónidas Mateu quien en la primera jornada de juicio narró que un día mientras estaba en la planta baja de los Tribunales de esta ciudad fue avisado por un policía que una persona le quería hablar. Que era un muchacho que estaba en un calabozo esperando para declarar, que insultaba a los dos imputados de esta causa. Que se acercó y ese muchacho le dijo que lo conocía a Buzzo de la Plaza del tango y que

también conocía a ese viejo que le llevaba la droga para distribuirla. Que sabía que Adrián Svich “ el viejo platudo” le llevaba droga.

Añadió que esa persona después declaró ante el Fiscal y era de apellido Ludueña. Que en esa oportunidad identificó a aquél varón al que nombró como el “el viejo platudo” con el nombre Adriano.

Cristian Paúl Ludueña al declarar en el debate reconoció ese encuentro con el señor Mateu. Primero negó haber hecho esos comentarios, luego dijo no recordar, hasta que al practicarse un careo terminó admitiendo que por boca de chicos que se juntan en la Plaza del tango había tomado conocimiento que iba a venir un amigo de Buzzo, y que esos pibes tenían el nombre de Adriano. Que éste traía “los regalos”.

En esta diligencia el señor Mateu se mantuvo en sus dichos, aunque aclaró que era posible que en la primera conversación que había tenido con Ludueña, había entendido que éste había escuchado el nombre Adriano de boca de Buzzo y no de los chicos que se juntaban en la plaza del tango, como lo expresara el testigo en la audiencia.

Si bien Ludueña tuvo un proceder errático durante su declaración, es lo cierto que admitió haber mantenido la conversación con el señor

Mateu y haber prestado una declaración ante el Fiscal, en la que brindó el nombre de “Adriano” como la persona que traía los “regalos”, en alusión a la droga, aunque aclaró que ello lo conocía por parte de chicos que se juntaban en la referida plaza.

Y precisamente el imputado Svich era llamado de tal modo al menos por los dueños del Hotel Sorrento – la familia Murreda-, lugar en el que se desempeñó como empleado en temporadas anteriores. Así lo expresó el propio Svich en su declaración en el debate y la testigo Ana María Albarracín, quien lo conocía de aquel lugar de trabajo.

Con respecto a los dichos del coprocesado Buzzo vertidos al finalizar el debate, en cuanto admitió haber mantenido relaciones sexuales consentidas con la víctima el domingo 23 de marzo luego de las 20.00 hs. en la zona de médanos de calle 40, como así haber recibido de manos de Mara el celular y el MP3 entiendo que esa versión ha sido dada para mejorar su situación procesal y una vez que se contaba con el acabado conocimiento de cada uno de los elementos de prueba ventilados en el juicio.

Por ende, la afirmación de la Defensa de que la misma se encuentra avalada testimonial y pericialmente no reviste entidad a los fines de desvincularlo de la comisión de los hechos.

En cuanto al imputado Svich, en su cuerpo se han detectado lesiones compatibles con una incipiente maniobra de defensa por parte de la víctima y a más de ello se ha constatado en su camisa la presencia de material genético de la jovencita.

Se ha probado que esa noche madrugada se encontraba en Santa Teresita en un radio muy cercano al sitio donde se desarrollaron los hechos.

La contundencia de tales elementos convictivos demostrativos de haber tenido contacto corporal con la víctima me exime de analizar la versión brindada al ensayar su defensa material.

Con lo hasta aquí expuesto entiendo haber dado respuesta a los principales embates dirigidos por las Defensas al material probatorio fundante de la autoría y coautoría de los imputados en los hechos por los que medió acusación.

Por estos fundamentos doy mi voto por la afirmativa, por ser mi íntima convicción (arts. 371 inc. 2º y 373 del C.P.P.).

A la misma cuestión, la Dra. Avalos dijo:

Que por los fundamentos expuestos en el voto anterior, da el suyo en idéntico sentido, por ser su sincera convicción (arts. 371 inc. 2º y 373 del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Dr. Tamagno adhirió al voto del Dr. Campos Campos dando el suyo en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser su sincera convicción (Arts. 371 inc. 2º y 373 del C.P.P.).

QUINTA: ¿Operan eximentes de responsabilidad?

A la quinta cuestión, el Dr. Campos Campos dijo:

No han sido invocadas por ninguna de las partes, ni advierto que se den en la especie respecto de ninguno de los imputados.

Por lo tanto, voto por la negativa a la presente cuestión por ser mi convicción sincera (art. 371 inc. 3º y 373 C.P.P.).

A la misma cuestión, la Dra. Avalos dijo:

Por los fundamentos expuestos en el voto que antecede, da el suyo en idéntico sentido, por ser su sincera convicción (arts. 371 inc. 3º y 373 del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Dr. Tamagno adhirió al voto del primer colega preopinante, dando el suyo en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser su sincera convicción (Arts. 371 inc. 3º y 373 del C.P.P.).

SEXTA: ¿Se verifican atenuantes?

A la sexta cuestión, el Dr. Campos Campos dijo:

La Señora Fiscal no encontró atenuantes en relación a Buzzo y a Svich.

La defensa de Buzzo, en cabeza de la Defensa oficial, solicitó que, se tuviera en cuenta en relación a ambas causas como circunstancias minorantes la edad del nombrado y la carencia de antecedentes condenatorios.

Tal como lo reclamara la Defensa oficial, anoto como simples atenuantes respecto de Buzzo, su edad y la primariedad delictual que surge de los informes del Registro Nacional de Reincidencia que obran a fs. 2281 de la I.P.P. 03-02-000839/08 y de fs. 985 de la Carpeta de Prueba.

En relación a Svich, valoro la ausencia de antecedentes condenatorios que fuera informada por el Registro Nacional de Reincidencia a fs. 1790 de la I.P.P.

Voto a esta cuestión por la afirmativa, por ser mi íntima y sincera convicción.

(art. arts 40 y 41 C. Penal; 371 inc. 4º y 373 del Cód. Proc. Penal).

A la misma cuestión, la Dra. Avalos dijo adherir al precedente voto por sus fundamentos y por ser su convicción sincera (art. arts 40 y 41 C. Penal; 371 inc. 4º y 373 del Cód. Proc. Penal).

A la misma cuestión el Dr. Tamagno dijo que adhiere a los votos precedentes, por sus fundamentos y por ser su convicción sincera de que operan las mentadas atenuantes (arts 40 y 41 C. Penal; 371 inc. 4º y 373 del Cód. Proc. Penal).

SEPTIMA: ¿Concurren agravantes?

A esta cuestión, el Dr. Campos Campos dijo:

La representante del Ministerio Público, solicitó en relación a Buzzo, en la causa nº 18/3447 que se meritara la peligrosidad del hecho, cometido con un arma de fuego, en presencia de un bebé, cuya existencia era conocida por el nombrado, la premeditación atento lo declarado por la víctima al expresar que previo al robo fueron al negocio

dos mujeres, regresando con el autor, una de ellas, y la nocturnidad aprovechada para perpetrar el ilícito.

Ya con relación a la causa principal nº 88/3279 respecto de ambos, y con adhesión del al igual que el Dr. Marino Cid, la extrema violencia -innecesaria para perpetrarlo-, la extensión del daño causado, ya que truncaron la vida de una joven de dieciséis años y el sufrimiento padecido por la menor.

Respecto de Svich, ambas partes acusadoras añadieron el mal concepto que aportaron sus vecinos.

De su parte el Dr. Brown consideró que en relación a la causa de Robo agravado no podía computarse en calidad de agravante la presencia del bebé, por cuanto no había quedado acreditado dónde se encontraba el mismo y si su defendido lo había visto.

Ya en lo que respecta a la causa Nº 88/3279, afirmó que no podían ser aplicadas, por estar abarcadas en el tipo penal del homicidio Criminis causa.

En lo que atañe a la causa nº 18/3447 en relación a la presencia de un menor al tiempo de cometerse el hecho, coincido con el Dr. Brown, ya que no fue debidamente acreditado, si el imputado conocía la presencia del mismo en el lugar.

Respecto a la nocturnidad argumentada por el Ministerio Público, soy de opinión que en este caso la misma no puede ser tenida en cuenta, toda vez que, su derrotero previo a la comisión del hecho fue advertido por una comisión policial y la presencia del matrimonio Carrizzo Perrela en el café Atlántico, sito a escasos metros del lugar del hecho.

Tampoco puede sopesarse la pretendida premeditación, en razón de que la actividad que desplegó Buzzo junto a las dos mujeres no revistió ese carácter.

Ingresando al abordaje de las circunstancias aumentativas de pena sugeridas por la Agente Fiscal y el Representante del damnificado respecto de la causa n° 88/3279, tengo en cuenta la corta edad de la víctima, quien contaba solo con dieciséis años de edad, y el sufrimiento padecido del que dieron cuenta los médicos autopsiantes.

Con el alcance dado, voto a esta cuestión por la afirmativa. Arts. 40 y 41 C. Penal (art. 371 inc. 5to. y 373 del C.P.P.).

A la misma cuestión, la Dra. Avalos dijo:

Que por los fundamentos expuestos en el voto anterior, da el suyo en idéntico sentido, por ser su sincera convicción. Arts. 40 y 41 C. Penal (arts. 371 inc. 5º y 373 del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Dr. Tamagno adhirió al voto de los colegas preopinantes, dando el suyo en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser su sincera convicción. Arts. 40 y 41 C. Penal (Arts. 371 inc. 5º y 373 y 210 del C.P.P.).

VEREDICTO

Por todo lo expuesto, **POR UNANIMIDAD EL TRIBUNAL DICTA:**

VEREDICTO ABOLUTORIO, a favor de Adrián Darío Svich en orden al delito que fue calificado por la acusadora como Robo simple por no haberse acreditado su coautoría responsable en el mismo. (art. 368 último párrafo del C.P.P.).

VEREDICTO ABSOLUTORIO, a favor de Alejandra Esther Elichiribehety -argentina, titular del D.N.I. N° 28.570.065, soltera, instruida, nacida el día 17 de septiembre de 1981, hija de Elvio y de Ester Mreued, docente, con último domicilio en calle 11 N° 1076 de la ciudad de Santa Teresita, Provincia de Buenos Aires- en orden al delito de Encubrimiento por no haberse acreditado la materialidad ilícita, art. 277 inc. 1º apartado c) del C.P.

VEREDICTO CONDENATORIO respecto de Diego Daniel Buzzo, cuyas demás circunstancias "infra" se detallarán, por resultar coautor responsable del hecho I, autor de los Hechos II y IV; y coautor del Hecho III que se dieran por probados en la Tercera Cuestión.

VEREDICTO CONDENATORIO en relación a Adrián Darío Svich, cuyas datos personales se consignaran seguidamente, por resultar autor del Hecho II y coautor del Hecho III que se dieran por probados en la Tercera Cuestión.

SENTENCIA

PRIMERA: ¿Cómo deben calificarse legalmente los hechos que se han tenido por probados en la Cuestión Tercera?

A esta cuestión, el Dr. Campos Campos dijo:

El hecho I: debe ser calificado como Robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada (art. 166 inc. 2º, último párrafo del C.P.).

El hecho II: corresponde que sea calificado como Abuso sexual con acceso carnal agravado por la cantidad de intervinientes (art. 119 párrafos 3 y 4 inciso d) del C.P.).

La Defensa Oficial abogó para que el delito contra la vida sea calificado como Homicidio simple por considerar que no se había probado que el mismo fue cometido para procurar la impunidad, señalando que Buzzo había conservado y vendido los efectos de la víctima y dejado su material genético.

De acuerdo al desarrollo que sobre el punto he efectuado en la tercera y cuarta cuestión y al que por economía me remito, juzgo que el hecho III debe ser calificado Homicidio Criminis causa, en los términos del art. 80 inc. 7º del C.P.

El hecho IV: debe ser tipificado como Hurto simple (art. 162 del C.P.).

Así lo voto, por ser mi sincera convicción. (Arts. 373 y 375, inc. 1º del C.P.P.).

Los hechos II y III en el caso de Svich concurre realmente entre sí, del mismo modo los hechos I, II, III y IV en relación a Buzzo (art. 55 del C.P.).

A la misma cuestión, la Dra. Avalos dijo:

Que por los fundamentos expuestos en el voto anterior, da el suyo en idéntico sentido, por ser su sincera convicción (arts. 373 y 375, inc. 1º del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Dr. Tamagno adhirió al voto de los colegas preopinantes, dando el suyo en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser su sincera convicción. (Arts. 373 y 375 inc. 1º del C.P.P.).

SEGUNDA: Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la esta cuestión, el Dr. Campos Campos dijo:

La calificación adoptada para cada uno de los hechos y la consideración de las circunstancia atenuantes y agravantes valoradas ameritan que se les imponga a Diego Daniel Buzzo y Adrián Darío Svich la pena de **prisión perpetua**, accesorias de ley y el pago solidario de las costas procesales.

El Señor Defensor Oficial, Dra. Fabián Arias Duval, en su alegato con citas de fallos de Tribunales Europeos consideró que la aplicación del art. 80 inc. 7º del Código Penal generaría ineludiblemente la aplicación del art. 14 segunda parte del fondo, circunstancia que acarrearía que la condena de prisión perpetua se convirtiera en una pena denominada por la doctrina Española como prisión perpetua ineludible, anclada al ciclo vital de imputado, sin posibilidad de obtener la libertad, circunstancia que va en contra de lo postulado en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a la Constitución Nacional.

Agregó que la pena prevista para el delito normado en el art. 80 inc. 7º del C.P. solo permite la aplicación de la pena perpetua vulnerando así los principios de proporcionalidad de la pena y culpabilidad (art. 18 CN). Sostuvo el Dr. Ariel Duval que existe una interpretación posible para aplicar en el caso del artículo en cuestión, cual es la de construir una escala a partir del mínimo mayor de la especie de pena contemplada en el Código Penal, y utilizar así como máxima la pena de prisión o reclusión perpetua.

Entiendo que la pena de prisión perpetua que contiene el art. 80 inc. 7º del Código Penal no resulta irrazonable o desproporcional en orden a los bienes jurídicos que pretende tutelar, ni violatorio de los principios de proporcionalidad de la pena y culpabilidad.

Así lo ha entendido la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal en un fallo dictado el 30 de agosto 2010 en la causa nº 12.072:- "...La mayor intensidad de la respuesta punitiva estatal reposa y encuentra adecuado sustento en que el legislador advirtió la necesidad de que a los condenados a determinados delitos –los más graves- se le impida gozar de ciertos beneficios. En ese contexto, la pena de prisión perpetua prevista establece la imposibilidad de acceder a la libertad condicional art. 14 del Código Penal...circunstancia que no obedece a

una mera decisión arbitraria del Poder Legislativo, sino que corresponde al legítimo ejercicio de las potestades discrecionales que por imperio de la Constitución Nacional posee el referido poder del estado, el que por motivos de política criminal...ha adoptado la decisión de incriminar con la referida pena cuando el homicidio fuere cometido para procurar la impunidad...en tales circunstancias resultaría a todas luces improcedente que este Tribunal -arrogándose potestades que resultan ajenas al ámbito jurisdiccional- desconocieran la validez de la sanción penal prevista para el delito en estudio....”.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad efectuado en relación al art. 14 segunda parte del C.P., al igual que la señora Agente Fiscal entiendo que el mismo resulta prematuro, lo que me exime de abordar su tratamiento.

Por lo expuesto considero ajustado a derecho la imposición de pena de prisión perpetua para ambos imputados.

Así lo voto por ser ésta mi sincera convicción. (Arts. 373 y 375 inc. 2° del C.P.P.).

A la misma cuestión, la Dra. Avalos dijo que por sus fundamentos, daba el voto en igual sentido por ser su sincera convicción. (Arts. 373 y 375 inc. 2° del C.P.P.).

A la misma cuestión, el Dr. Tamagno dijo:

Que por los fundamentos expuestos en los votos que anteceden, da el suyo en idéntico sentido, por ser su sincera convicción (arts. 373 y 375 inc. 2° del C.P.P.).

Por todo ello, **EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD, RESUELVE:**

I.- CONDENAR a DIEGO DANIEL BUZZO, argentino, titular del D.N.I. N° 32.461.447, soltero, instruido, nacido el día 11 de junio de 1986 en la ciudad de Quilmes, hijo de Jorge Omar y de Marcela Beatriz Corral, empleado, con último domicilio en calle 41 N° 76 de la ciudad de Santa Teresita, Partido de la Costa, Provincia de Buenos Aires, por resultar co-autor responsable del delito de Robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada -hecho I- víctima Noelia Medina, ocurrido el 12 de junio de 2006 en Santa Teresita; autor de los delitos de Abuso sexual con acceso carnal agravado por la cantidad de intervinientes y Hurto -hechos II y IV- y coautor del delito de Homicidio Criminis causa -Hecho III-, ocurridos entre las 23.00 horas del día 23 de marzo de 2008 y las primeras horas de la mañana del 24 del mismo mes y año, en perjuicio de Mara Sofía Mateu, todos ellos en concurso real entre sí, a la pena de **PRISION PERPETUA** (Arts. 40, 41, 45, 55, 80 inc. 7°, 119 inc. 3 y 4 párrafo inc. d), 162 y 166 inc. 2,

último párrafo del C. Penal); más la imposición de ACCESORIAS LEGALES (art. 12 CP).

II.- CONDENAR a ADRIAN DARIO SVICH, argentino, titular del D.N.I. N° 14.275.839, soltero, instruido, nacido el día 22 de enero de 1961, hijo de Ernesto y de Emilce Zuccotti, con último domicilio en calle 149 N° 1707 entre 67 y 68 de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires; por resultar autor responsable del delito Abuso sexual con acceso carnal agravado por la cantidad de intervinientes -hecho II- y coautor del delito de Homicidio Criminis causa -Hecho III-, ocurridos entre las 23.00 horas del día 23 de marzo de 2008 y las primeras horas de la mañana del 24 del mismo mes y año, en perjuicio de Mara Sofía Mateu, ambos en concurso real entre sí, a la pena de **PRISION PERPETUA** (Arts., 40, 41, 45, 55, 80 inc. 7º, 119 inc. 3 y 4 párrafo inc. d) del C. Penal); más la imposición de ACCESORIAS LEGALES (art. 12 CP).

Impóneseles asimismo el pago solidario de las COSTAS PROCESALES (art.29, inc. 3º del C.P.; arts. 530, 531 y 535 del C.P.P.).

Regúlense los honorarios profesionales del Dr. Marino Alejandro Cid (Tº III, Fº 141 CAD) en su calidad de representante del particular damnificado, Sr. Leonidas Julio Mateu, en la suma total de ciento cincuenta unidades de jus (\$ 23.250) por los trabajos realizados en la

presente causa, con más el 10% de ley (arts. 9, 15, 16, 28, 30 y 33 de la Ley 8904); 12 de la ley 6716; 10 de la Ley 10.268 y art. 534 del Cód. Proc. Penal)

Regúlense los honorarios profesionales de los Dres. Fabián Raúl Améndola (T° XLV, F° 209 CALP) y Silvia Petroff (T° XLVIII F° 245 CALP) en forma mancomunada en su carácter de codefensores de Adrián Darío Svich en la suma total de ciento cincuenta unidades de jus (\$ 23.250) equivalentes a veintitrés mil dos cientos cincuenta pesos por los trabajos realizados en la presente causa, con más el 10% de ley (arts. 9, 15, 16, 28, 30 y 33 de la Ley 8904); 12 de la ley 6716; 10 de la Ley 10.268 y art. 534 del Cód. Proc. Penal)

Asimismo, fíjanse en 150 unidades de jus (\$.23.250) equivalentes a veintitrés mil dos cientos cincuenta pesos los honorarios profesionales del Drs. Marcelo Horacio Martinó (T° II, F° 300 CAD), y Federico Luis Fourquet (T° III F° 122 CAD), en forma mancomunada por la labor desarrollada en autos en favor de Alejandra Elichiribehety, con más el 10% de ley (arts. 9, 15, 16, 28, 30 y 33 de la Ley 8904); 12 de la ley 6716; 10 de la Ley 10.268 y art. 534 del Cód. Proc. Penal).

Atento a las solicitudes de extracción de copias para la formación de las correspondientes investigaciones en orden a la posible comisión de

delitos de acción pública en las que habrían incurrido Mauro Murrreda y María Rosa Rolón, y Andrea Méndez, póngase la causa a disposición de las partes acusadoras a tales fines.

Regístrese.

Con lo que terminó el presente acto firmando los Sres. Jueces ante mí. Conste.-